

NOVEDADES EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS EN EL EJERCICIO 2013: REFERENCIA A LOS CAMBIOS NORMATIVOS Y DOCTRINALES

Manuel de Miguel Monterrubio

Enrique Fernández Dávila

Inspectores de Hacienda del Estado

EXTRACTO

En el presente artículo los autores analizan las principales modificaciones introducidas en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas durante el año 2013, diferenciando entre las medidas que afectarán al ejercicio 2014 y las que resultarán de aplicación en el propio ejercicio 2013. Al mismo tiempo, se analiza la doctrina administrativa más relevante evacuada por la Dirección General de Tributos en materia de IRPF durante dicho año.

Palabras claves: IRPF y novedades normativas y doctrinales.

DEVELOPMENTS IN THE PERSONAL INCOME TAX IN SPAIN IN FISCAL YEAR 2013: REFERENCE TO POLICY AND DOCTRINAL CHANGES

ABSTRACT

This paper discusses the main amendments to the Spanish regulations on the Personal Income Tax carried out in 2013, most of them to be in force from tax year 2014, but some already implemented in 2013. And the same time, analyzing the most relevant administrative doctrine evacuated by the Directorate General of Taxes on Personal Income Tax that year.

Keywords: PIT and policy and doctrinal developments.

Sumario

1. Introducción
2. Análisis de las modificaciones normativas introducidas en el IRPF con efectos para los ejercicios 2013 y 2014
 - 2.1. Modificaciones en la normativa del IRPF con efectos para el ejercicio 2013
 - 2.2. Modificaciones en la normativa del IRPF con efectos para el ejercicio 2014
3. Análisis de la doctrina administrativa
 - 3.1. Exenciones
 - 3.2. Rendimientos del trabajo
 - 3.3. Rendimientos del capital inmobiliario
 - 3.4. Rendimientos del capital mobiliario
 - 3.5. Rendimientos de actividades económicas
 - 3.6. Ganancias y pérdidas patrimoniales
 - 3.7. Deducciones
 - 3.8. Gestión del impuesto
 - 3.9. Otros

1. INTRODUCCIÓN

Durante el año 2013 se han introducido nuevas y variadas modificaciones en la normativa reguladora del IRPF, esto es, la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), en adelante LIRPF, y el Reglamento del Impuesto aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE de 31 de marzo), en adelante RIRPF.

Para entender las medidas fiscales adoptadas en 2013 resulta necesario volver a contextualizarlas en la situación económica que ha atravesado este país, tomando en concreto como punto de partida la existente a finales de 2011.

Pese a la ligera recuperación de la recaudación en el ejercicio 2011 (crecimiento del 1,4% de los ingresos tributarios totales con respecto a los del ejercicio anterior), el empeoramiento de la situación económica en el segundo semestre de dicho año y las perspectivas de intensificación de la crisis en el ejercicio 2012 obligaron a adoptar medidas extraordinarias de consolidación fiscal que impidieran la inevitable caída de la recaudación tributaria.

De esta forma, en un contexto extraordinariamente negativo (en 2012 la caída del PIB fue del 1,4%), estas medidas de consolidación fiscal han permitido que los ingresos tributarios crezcan en 2012 un 4,2% respecto del ejercicio anterior. Al respecto, conviene indicar que de no haberse adoptado las medidas extraordinarias de consolidación los ingresos tributarios hubieran caído un 2,7%.

Por lo que respecta al IRPF, la recaudación aumentó en 2012 en un 1,2% respecto de la del ejercicio anterior. Sin duda alguna, el elemento clave de dicha subida lo representa la aprobación del gravamen complementario, cuyo efecto se estima solo para dicho ejercicio en 3.566 millones de euros en términos de caja (a lo que habría que añadir, en términos de devengo, los 1.026 millones ingresados en 2013 en la declaración ordinaria).

En este contexto económico, en el ejercicio 2013 se combinan las medidas dirigidas al mantenimiento de la recaudación del impuesto junto a la adopción de medidas de estímulo económico.

Entre las primeras se encuentra, en lugar destacado, la aplicación en el ejercicio 2013 del gravamen complementario y, en menor medida, del gravamen sobre premios de loterías hasta ahora exentos y la supresión de la deducción por inversión en vivienda.

Adicionalmente, se han adoptado otras medidas igualmente relacionadas con el objetivo anteriormente señalado, pero que dado su menor impacto recaudatorio pretenden, fundamentalmente, neutralizar o corregir determinadas situaciones cuyo tratamiento fiscal no se encuentra plenamente justificado. En este grupo de medidas se encontraría la nueva regla de valoración de la cesión de viviendas a empleados, los nuevos límites para imputar fiscalmente de manera obligatoria las primas satisfechas a seguros colectivos de vida que instrumenten compromisos por pensiones, las nuevas limitaciones a la posible aplicación de la reducción del 40 % a las cantidades percibidas por la extinción de determinadas relaciones o los nuevos límites excluyentes de la estimación objetiva.

En cuanto a las segundas, se han adoptado varios incentivos fiscales con los que se pretende, bien estimular la iniciativa empresarial ya constituida, tal y como sería el caso de la ampliación del plazo para acceder a la reducción del 20 % por creación o mantenimiento de empleo, la reducción del 5 % para los contribuyentes en estimación objetiva o la reinversión de beneficios en la adquisición de determinados activos, bien estimular el inicio de nuevas actividades económicas, como sería el caso de la supresión del límite para la exención a la prestación por desempleo en pago único, la nueva reducción del 20 % del rendimiento neto de actividades económicas cuando se inicie una nueva actividad o la nueva deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación, bien fomentar el uso de las nuevas tecnologías de la comunicación, como sería el caso de la prórroga de los incentivos fiscales derivados de los gastos e inversiones efectuados para habituar a los empleados en la utilización de nuevas tecnologías de la comunicación y de la información, cuando su utilización solo pueda realizarse fuera del lugar y horario de trabajo, bien reactivar el mercado inmobiliario, como sería el nuevo supuesto del nuevo régimen fiscal de las sociedades anónimas cotizadas de inversión en el mercado inmobiliario (SOCIMIS) o, por último, fomentar la contratación de nuevos trabajadores, mediante nuevas deducciones en la cuota del IRPF.

Como puede observarse, el ejercicio 2013 ha sido nuevamente un año con una gran producción normativa, resultando absolutamente necesario repasar todas y cada una de las medidas aprobadas.

De esta forma, y siguiendo un orden cronológico, conviene recordar las normas que afectan al ejercicio 2013:

- Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de seguridad social (BOE de 2 de agosto), ha elevado el importe máximo que tendrá la consideración de gasto deducible respecto de las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro, concertados con mutualidades de previsión social por profesionales cuando actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social y ha establecido un nuevo límite de reducción en base imponible para los seguros colectivos de dependencia.
- La Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012 (BOE de 30 de junio), en adelante LPGE 2012, mantiene para el ejercicio 2013 el nuevo gravamen complementario aplicable a la base liquidable general y del ahorro.

- La Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral (BOE de 7 de julio), ha introducido nuevos incentivos fiscales a la contratación de trabajadores con efectos en la cuota del impuesto del ejercicio 2013.
- La Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude (BOE de 30 de octubre), establece un nuevo supuesto de exclusión al método de estimación objetiva aplicable a los contribuyentes que ejerzan determinadas actividades económicas mayoritariamente a otros empresarios, profesionales o personas jurídicas.
- La Orden HAP/2549/2012, de 28 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2013 el método de estimación objetiva del impuesto sobre la renta de las personas físicas y el régimen especial simplificado del impuesto sobre el valor añadido (BOE de 30 de noviembre), mantiene el contenido de la Orden de módulos del ejercicio 2012, de manera que en 2013 resultará igualmente aplicable la reducción general del 5% del rendimiento neto de módulos para el ejercicio 2012 y la rebaja de los índices de rendimiento neto de determinados sectores.
- La Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica (BOE de 28 de diciembre), suprime la deducción por inversión en vivienda habitual, establece un gravamen especial a los premios de loterías tradicionalmente exentos, incorpora nuevas reglas de cálculo de la renta en especie derivada de la cesión a trabajadores de viviendas que no sean propiedad del empleador, recupera la anterior regulación de las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de transmisiones de elementos patrimoniales que hubieran permanecido menos de un año en el patrimonio del contribuyente, establece una nueva obligación de imputación fiscal de las primas satisfechas a seguros colectivos que instrumenten compromisos por pensiones, cuando las mismas superen una determinada cuantía, establece nuevos límites cuantitativos a la aplicación de la reducción del 40% en los supuestos de extinción de relaciones laborales o mercantiles, aprueba el régimen fiscal de las SOCIMIS, modifica la regla de imputación temporal por cambio de residencia a un Estado miembro de la Unión Europea y prorroga un año más los incentivos fiscales dirigidos a la habituación de los trabajadores en el uso de nuevas tecnologías fuera del lugar y el horario de trabajo, así como la reducción por creación o mantenimiento de empleo.
- La Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013 (BOE de 28 de diciembre), en adelante LPGE 2013, aprueba los coeficientes de corrección monetaria aplicable a las transmisiones de bienes inmuebles.
- El Real Decreto-Ley 4/2013, de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo (BOE de 23 de febrero) y, posteriormente, con el mismo contenido, la Ley 11/2013, de 26 de julio, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de

empleo (BOE de 27 de julio), suprime el límite de la exención aplicable a la prestación por desempleo en la modalidad de pago único y crea una nueva reducción del rendimiento neto por inicio de actividad económica.

- La Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización (BOE de 28 de septiembre), establece el régimen fiscal aplicable a la inversión en acciones de entidades de nueva o reciente creación y un nuevo incentivo fiscal por inversión del rendimiento de la actividad económica en la adquisición de determinados bienes afectos.
- La Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras (BOE de 30 de octubre), impide la aplicación de la nueva restricción a deducir en el Impuesto sobre Sociedades (IS) de las rentas negativas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente.
- Real Decreto-Ley 16/2013, de 20 de diciembre, de medidas para favorecer la contratación estable y mejorar la empleabilidad de los trabajadores (BOE de 21 de diciembre), ha flexibilizado los requisitos para acceder a la deducción por creación de empleo al permitir la aplicación de dicho incentivo a los contratos indefinidos a tiempo parcial y no solo a los de jornada completa como hasta ahora.
- La Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014 (BOE de 26 de diciembre), en adelante LPGE 2014, establece la compensación fiscal aplicable a determinados rendimientos del capital mobiliario.

De la misma manera, y siguiendo igualmente un orden cronológico, se han aprobado diversas normas que afectarán a partir de 1 de enero de 2014 al IRPF:

- La Orden HAP/2206/2013, de 26 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2014 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 28 de noviembre), mantiene sin cambios para el ejercicio 2014 la regulación sustantiva del método de estimación objetiva.
- La Ley 16/2013, anteriormente citada, introduce modificaciones en la obligación de declarar y una nueva declaración informativa en relación con las denominadas «cuentas ómnibus», esto es, participaciones en fondos de inversión españoles pueden figurar en el registro de partícipes de la gestora del fondo a nombre del comercializador por cuenta de partícipes.
- El Real Decreto 960/2013, de 5 de diciembre, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio; el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo; el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio;

el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, y el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio (BOE de 6 de diciembre), regula el nuevo libro registro de ingresos exigible a determinados contribuyentes que determinen el rendimiento neto de su actividad económica con arreglo al método de estimación objetiva, adapta la regulación reglamentaria como consecuencia de la supresión legal de la deducción por inversión en vivienda, establece una nueva obligación de información para las empresas de nueva o reciente creación cuyos partícipes o accionistas hubieran suscrito acciones o participaciones con derecho a la deducción por inversión en este tipo de entidades al tiempo que establece las condiciones para poder acogerse a la exención de la ganancia obtenida con ocasión de la transmisión de tales acciones o participaciones cuando el importe obtenido se destine a suscribir acciones o participaciones en otras entidades análogas, elimina el plazo excepcional que existía en relación con la declaración e ingreso correspondiente al mes de julio para aquellas personas o entidades que tienen obligación mensual de presentar la declaración y realizar el ingreso correspondiente a retenciones e ingresos a cuenta, elimina la obligación de aportar al empleador la copia del testimonio literal de la resolución judicial que fije la pensión compensatoria o la anualidad por alimentos para que tenga en cuenta tales pagos en el cálculo del tipo de retención aplicable al trabajador y establece nuevas especialidades en materia de retención y obligación de información como consecuencia de la posibilidad de que las participaciones en fondos de inversión españoles pueden figurar en el registro de partícipes de la gestora del fondo a nombre del comercializador por cuenta de partícipes.

- La LPGE 2014 aprueba los coeficientes de corrección monetaria aplicable a las transmisiones de bienes inmuebles en 2014 y ha prorrogado para dicho ejercicio el gravamen complementario aplicable a la base liquidable general y del ahorro, los incentivos fiscales dirigidos a la habituación de los trabajadores en el uso de nuevas tecnologías fuera del lugar y el horario de trabajo, así como la reducción por creación o mantenimiento de empleo.
- El Real Decreto 1042/2013, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero, y por el que se modifican el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio, el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, y el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre (BOE de 30 de diciembre), flexibiliza el requisito para acceder al régimen fiscal correspondiente a los activos financieros con rendimiento explícito para los bonos y obligaciones del Estado indexados.

En definitiva, tal y como indicamos anteriormente, se han introducido múltiples modificaciones normativas que exigen un análisis detallado, para lo cual, y con la finalidad de simplificar su estudio, resulta conveniente explicar con más detenimiento cada una de ellas, distinguiendo según afecten al ejercicio 2013 o al 2014. Adicionalmente, se incorpora una relación de las consultas tributarias más relevantes evacuadas durante 2013.

2. ANÁLISIS DE LAS MODIFICACIONES NORMATIVAS INTRODUCIDAS EN EL IRPF CON EFECTOS PARA LOS EJERCICIOS 2013 Y 2014

Con la finalidad de facilitar su comprensión y análisis, tal y como se ha señalado anteriormente, procede agrupar las novedades correspondientes al IRPF en dos grandes bloques, según afecten al ejercicio 2013 o al 2014.

2.1. MODIFICACIONES EN LA NORMATIVA DEL IRPF CON EFECTOS PARA EL EJERCICIO 2013

A continuación se analizan siguiendo el esquema de liquidación del impuesto las modificaciones introducidas en la normativa del IRPF con incidencia para el ejercicio 2013.

2.1.1. Imputación temporal de rentas

En materia de imputación temporal se han introducido dos modificaciones en la LIRPF. En primer lugar, se establece una nueva regla aplicable en los casos de cambios de residencia fiscal a otro Estado miembro de la Unión Europea. En segundo lugar, se suprime la regla especial de imputación temporal aplicable a las prestaciones por desempleo en la modalidad de pago único al haberse declarado plenamente exentas.

A continuación se analizan cada una de estas medidas.

2.1.1.1. Cambio de residencia fiscal a otro Estado miembro de la Unión Europea

Con efectos 1 de enero de 2013, la Ley 16/2012 ha modificado el artículo 14.3 de la LIRPF añadiendo un nuevo párrafo que regula el tratamiento de las rentas pendientes de imputación cuando el contribuyente pierde su condición por cambio de residencia a otro Estado miembro de la Unión Europea.

Esta modificación es consecuencia de la Sentencia de 12 de julio de 2012 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea [asunto C-269/09 (NFJ047562)] que estableció como contraria al

derecho comunitario la obligación de los contribuyentes que trasladan su residencia a otro Estado miembro de imputar anticipadamente todas las rentas pendientes de imputación en la base imponible del último ejercicio en el que se les hubiera considerado contribuyentes del IRPF, conforme a la anterior regla en vigor (actual primer párrafo del art. 14.3 de la LIRPF).

A pesar de no tratarse de un impuesto de salida pues el impuesto se devengó con anterioridad a la salida de territorio español, según el Tribunal esta regla restringe el derecho a la libre circulación de personas dispuesto en los artículos 18, 39 y 43 del Tratado CE y en los artículos 28 y 31 del Acuerdo EEE al tener un efecto disuasorio para los contribuyentes que pretendan instalarse en otro Estado miembro, por cuanto implica la obligación de pagar los correspondientes impuestos con anterioridad al momento en que deben hacerlo los contribuyentes que continúan residiendo en España. Esta diferencia de trato, según el Tribunal, puede resultar desfavorable, en el aspecto financiero, para aquellas personas que trasladan su residencia al extranjero.

En cumplimiento de esta sentencia se ha incorporado un nuevo párrafo en el artículo 14.3 de la LIRPF aplicable en el supuesto de cambio de residencia fiscal a otro Estado miembro de la Unión Europea (en caso de que el país de destino no sea otro Estado miembro el art. 14.3 no ha cambiado). En estos casos el contribuyente puede optar entre aplicar la regla anterior, es decir, tributar anticipadamente por todas las rentas pendientes de imputar, o bien declarar las rentas según las vaya obteniendo conforme a los criterios de imputación temporal aplicables a la renta en cuestión, imputando tales rentas al último periodo en que tuviera la condición de contribuyente del IRPF, mediante autoliquidación complementaria, sin sanción, ni intereses de demora ni recargo alguno.

La autoliquidación se presentará en el plazo de declaración del periodo impositivo en el que hubiera correspondido imputar dichas rentas en caso de no haberse producido la pérdida de la condición de contribuyente.

De esta forma se mantienen los criterios de imputación temporal como si no se hubiese perdido la residencia, evitando el perjuicio financiero derivado de la anticipación de la tributación otorgando al contribuyente el mismo trato que si el desplazamiento se hubiera producido dentro de territorio español.

EJEMPLO 1

En el ejercicio 2010 un contribuyente obtuvo una ganancia de patrimonio de 100.000 euros derivada de la venta de un inmueble. Los cobros del precio de venta son exigibles por cuartas partes durante los años 2012 a 2015.

En octubre de 2013 el contribuyente traslada su residencia a Francia. La pérdida de la condición de contribuyente del IRPF se produce en el ejercicio 2014.

.../...

.../...

Solución

Ganancia patrimonial imputada durante los ejercicios en los que el contribuyente fue residente (2012 y 2013): 25.000 euros cada año.

Una vez pierda la residencia, al tratarse de un traslado a otro Estado miembro de la Unión Europea, el contribuyente puede aplicar la regla de imputación prevista en el nuevo párrafo del artículo 14.3 de la LIRPF:

- Cobros producidos en 2014; primer ejercicio en el que no es residente: antes del final de plazo de declaración del ejercicio 2014 (junio de 2015) presentará una autoliquidación complementaria del ejercicio 2013 (último ejercicio en el que fue residente), sin sanción, ni intereses de demora ni recargo alguno, incluyendo una ganancia de 25.000 euros correspondientes a la parte del precio exigible en 2014.
- Cobros producidos en 2015; segundo ejercicio en el que no es residente: antes del final de plazo de declaración del ejercicio 2015 (junio de 2016) presentará una autoliquidación complementaria del ejercicio 2013 (último ejercicio en el que fue residente), sin sanción, ni intereses de demora ni recargo alguno, incluyendo una ganancia de 25.000 euros correspondientes a la parte del precio exigible en 2015.

2.1.1.2. *Supresión de la regla de imputación temporal aplicable a las prestaciones por desempleo en la modalidad de pago único*

Como luego se analizará, la Ley 11/2013, de 26 de julio, ha suprimido el límite aplicable a la exención establecida para las prestaciones por desempleo en la modalidad de pago único, por lo que en este nuevo contexto la regla especial de imputación temporal aplicable a la parte no exenta carece de sentido, procediendo igualmente a su eliminación.

2.1.2. Rentas exentas

En relación con las rentas exentas, la principal modificación introducidas en 2013 es la supresión de la tradicional exención a los premios de loterías y su sustitución por un gravamen especial. Además, se ha modificado el régimen fiscal aplicable a los socios de las SOCIMIS, al tiempo que se han prorrogado una año más los incentivos fiscales derivados de los gastos e inversiones efectuados para habituar a los empleados en la utilización de nuevas tecnologías de la comunicación y de la información, cuando su utilización solo pueda realizarse fuera del lugar y horario de trabajo. Por último, se ha suprimido el límite aplicable a la exención establecida para las prestaciones por desempleo en la modalidad de pago único.

A continuación se analizan cada una de estas medidas.

2.1.2.1. *Supresión de la exención a los premios de loterías y establecimiento de un gravamen especial sobre tales premios*

Con efectos desde 1 de enero de 2013, la Ley 16/2012 ha modificado la disposición adicional trigésima tercera de la LIRPF con objeto de crear un nuevo gravamen especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas.

A continuación se analizan los elementos esenciales del citado gravamen especial:

2.1.2.1.1. Premios sujetos al gravamen especial

Los premios sujetos al nuevo gravamen especial son los que hasta 31 de diciembre de 2012 han venido disfrutando de la tradicional exención en el IRPF de los premios de loterías, regulada en la letra ñ) del artículo 7 de la LIRPF, exención que se suprime, igualmente, con efectos desde 1 de enero de 2013.

Concretamente, los premios sujetos al gravamen especial son los siguientes:

- Los premios de las loterías y apuestas organizadas por la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado y por los órganos o entidades de las comunidades autónomas, así como de los sorteos organizados por la Cruz Roja Española y de las modalidades de juegos autorizadas a la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE).
- Los premios de las loterías, apuestas y sorteos organizados por organismos públicos o entidades que ejerzan actividades de carácter social o asistencial sin ánimo de lucro establecidos en otros Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo y que persigan objetivos idénticos a los de los organismos o entidades señalados anteriormente.

En cuanto a la forma de sujeción, el gravamen especial se exigirá de forma independiente respecto de cada décimo, fracción o cupón de lotería o apuesta premiado.

2.1.2.1.2. Premios exentos

Con la finalidad de simplificar la gestión, se establece con carácter general una exención del gravamen especial para los premios cuyo importe íntegro por décimo, fracción o cupón de lotería o apuesta sea igual o inferior a 2.500 euros. Cuando el importe íntegro del premio sea superior a 2.500 euros, se someterá a tributación la parte del mismo que exceda de dicho importe.

Ahora bien, el citado importe exento será de aplicación siempre que la cuantía del décimo, fracción o cupón de lotería, o de la apuesta efectuada, sea de al menos 0,50 euros. En caso de que fuera inferior a 0,50 euros, la cuantía máxima exenta señalada en el párrafo anterior se reducirá de forma proporcional.

Por ejemplo, en caso de que el importe de la apuesta o cupón sea de 0,20 euros, el importe exento será de $2.500 \times 0,20/0,50 = 1.000$ euros.

En el supuesto de que el premio fuera de titularidad compartida, la cuantía exenta prevista en los párrafos anteriores se prorrateará entre los cotitulares en función de la cuota que les corresponda.

De esta forma, un premio de 10.000 euros procedente de un décimo de lotería cuya titularidad corresponda al 50% a dos contribuyentes del IRPF, tendrá derecho a una exención de 1.250 euros que aplicará cada uno de los titulares del premio. Así, la cuantía total exenta por décimo es la misma –2.500 euros–, con independencia del número de titulares del premio.

2.1.2.1.3. Base imponible

La base imponible del gravamen especial estará formada por el importe del premio que exceda de la cuantía exenta.

Si el premio fuera en especie, la base imponible será aquella cuantía que, una vez minorada en el importe del ingreso a cuenta, arroje la parte del valor de mercado del premio que exceda de la cuantía exenta. Esta regla especial de cálculo de la base imponible tiene por objetivo que a la misma retribución neta del premio corresponda la misma base imponible y el mismo pago a cuenta (que tiene carácter liberatorio), con independencia de que el premio sea dinerario o en especie.

Si el premio fuera de titularidad compartida, la base imponible se prorrateará entre los cotitulares en función de la cuota que les corresponda. Así, en el caso de un premio de 10.000 euros procedente de un décimo de lotería cuya titularidad corresponda al 50% a dos contribuyentes del IRPF, la base imponible para cada uno de los titulares será de $5.000 - 1.250 = 3.750$ euros. Es decir, el prorrateo se aplica tanto al importe del premio como al importe de la exención.

EJEMPLO 2

En una nueva modalidad de juego creada por Loterías y Apuestas del Estado se concederá un premio en especie por un valor de mercado de 10.000 euros.

En este caso, la base imponible será de 9.375 euros. Para efectuar este cálculo debemos tener en cuenta que la cuantía del ingreso a cuenta es el 20 % de la base imponible:

Base imponible – ingreso a cuenta ($0,2 \times$ base imponible) = valor de mercado del premio (10.000 euros) – cuantía exenta (2.500 euros)

$0,8 \times$ base imponible = 7.500

Base imponible = 9.375 euros.

.../...

.../...

El importe del ingreso a cuenta (gravamen definitivo) será de $9.375 \times 0,2 = 1.875$ euros.

Por tanto, según el ejemplo planteado, a un premio neto de impuestos percibido en especie por un valor de 10.000 euros, le corresponde una base imponible de 9.375 euros y un gravamen de 1.875 euros.

Si el premio se percibiera en forma dineraria y la cuantía neta percibida fuera también de 10.000 euros, las magnitudes anteriores (base imponible y cuota) serían las mismas, si bien el importe íntegro del premio sería distinto. Tal sería el caso de un premio por un importe íntegro de 11.875, al que correspondería una base imponible de 9.375 euros ($11.875 - 2.500$), una retención de 1.875 euros importe ($0,2 \times 9.375$) y un importe neto percibido por el contribuyente de 10.000 euros ($11.875 - 1.875$).

2.1.2.1.4. Cuota tributaria, devengo y retenciones

La cuota íntegra será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 20% y se minorará en el importe de las retenciones o ingresos a cuenta practicadas.

En cuanto al devengo, este tiene lugar en el momento en que se satisfaga o abone el premio obtenido. Por tanto, no se atiende al momento en que se produce la alteración patrimonial o la exigibilidad del premio, sino a un criterio de caja.

No obstante, el gravamen especial no será aplicable a los premios derivados de juegos celebrados con anterioridad a 1 de enero de 2013.

De acuerdo con lo anterior, los premios correspondientes a sorteos o juegos celebrados en 2012 (por ejemplo, los premios de la Lotería de Navidad) que se perciban en 2013 estarán exentos del IRPF y no estarán sujetos al nuevo gravamen especial.

En materia de pagos a cuenta se establece la sujeción de los premios a retención o ingreso a cuenta de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 99 y 105 de la LIRPF. La referencia a tales artículos de la LIRPF comporta la aplicación de las reglas generales aplicables en materia de retenciones, en particular la determinación de los sujetos obligados a retener, así como la aplicación de las obligaciones formales exigibles al retenedor.

El porcentaje de retención o ingreso a cuenta será el 20%, y la base de retención o ingreso a cuenta vendrá determinada por el importe de la base imponible del gravamen especial. Dado que la base y el tipo de retención coincide con la base y el tipo del gravamen especial, el resultado de la autoliquidación cuando se haya practicado retención, sería cero.

2.1.2.1.5. Autoliquidación

Se establece la obligación por parte de los contribuyentes que obtuvieran los premios sujetos al gravamen especial de presentar una autoliquidación, determinando el importe de la deuda tributaria correspondiente, e ingresar su importe en el lugar, forma y plazos que establezca el ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.

Ahora bien, en la práctica, esta regla va a ser residual, dado que se exceptúa de la obligación de presentar autoliquidación a aquellos casos en los que el premio obtenido hubiera sido de cuantía igual o inferior al importe exento o se hubiera practicado la retención o el ingreso a cuenta previstos en el apartado anterior.

Respecto de los premios que superen el importe exento, los premios organizados por entidades establecidas en otros Estados de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo son los únicos premios respecto de los que no debe practicarse retención o ingreso a cuenta, dado que, a pesar de no excluirse expresamente de la sujeción a retención o ingreso a cuenta, se trata de premios pagados por sujetos no obligados a retener conforme al artículo 99 de la LIRPF. Por tanto, como regla general cabe concluir que únicamente serán objeto de autoliquidación los citados premios.

Para los restantes premios sujetos al gravamen especial (los procedentes de las loterías y apuestas organizadas por la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado, por los órganos o entidades de las comunidades autónomas, así como los procedentes de sorteos organizados por la Cruz Roja Española y de cualesquiera modalidades de juegos autorizados por la ONCE), la retención tiene carácter liberatorio.

Por último, la configuración de este gravamen al margen del resto del impuesto conlleva, lógicamente, que no se integren en la base imponible del impuesto los premios sujetos al gravamen especial y que las retenciones o ingresos a cuenta practicados no minoren la cuota líquida del impuesto ni den derecho a devolución.

2.1.2.2. *Supresión de la exención a los dividendos y ganancias patrimoniales procedentes de acciones de SOCIMIS*

La Ley 16/2012 ha abordado una profunda reforma del régimen fiscal de las SOCIMIS.

Estas sociedades fueron creadas por la Ley 11/2009, de 26 de octubre, por la que se regulan las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario, configurándose como un nuevo instrumento de inversión destinado al mercado inmobiliario y, más en concreto, al mercado del alquiler, siendo su actividad principal la inversión, directa o indirecta, en activos inmobiliarios de naturaleza urbana para su alquiler.

El régimen fiscal inicial de las SOCIMIS pretendía reproducir la fiscalidad de una persona física que invirtiera directamente en los inmuebles. De esta forma, la sociedad tributaba en su IS a un tipo equivalente al tipo del ahorro en el IRPF, en concreto, el 18% (19% a partir de 1 de enero de 2010), impuesto que se devengaba con ocasión de la distribución de dividendos que forzosamente debía realizar la sociedad y sin perjuicio de que determinadas rentas tributaban al tipo general del impuesto.

Por lo que se refiere a los contribuyentes del IRPF, este régimen se complementaba con la exención de los dividendos procedente de SOCIMIS. Lógicamente esta exención llevaba aparejada la exoneración de la práctica de retención.

Este tratamiento fiscal resultaba muy favorable para el contribuyente del IRPF en comparación con el tratamiento que reciben otras inversiones financieras, puesto que las rentas procedentes de SOCIMIS no soportaban doble imposición, tributando únicamente en sede de la sociedad al tipo del 19%.

Respecto de las ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de participaciones de SOCIMIS, lo más reseñable del régimen anterior es la existencia de una exención limitada de la ganancia patrimonial. Dicho límite representa una rentabilidad de la inversión del 10% anual teniendo en cuenta no solo la rentabilidad derivada de la ganancia patrimonial, sino también las rentas obtenidas como dividendos.

Sin embargo, el reducido éxito de estas entidades ha obligado a replantear, entre otras medidas, su régimen tributario. De esta forma, con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2013, se establece con carácter general que dichas entidades tributarán al tipo de gravamen del 0% en el IS, si bien existen ciertos supuestos en los que se aplica un gravamen del 19%.

De forma correlativa se elimina la exención total de los dividendos procedente de estas entidades obtenidos por contribuyentes del IRPF, excluyéndose además la aplicación de la exención de 1.500 euros prevista en el artículo 7 y) de la LIRPF [art. 10.1 b) de la Ley 11/2009]. Lógicamente, también se elimina la exoneración de la práctica de retención sobre estos dividendos.

En cuanto a la tributación de las ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de participaciones de SOCIMIS, desaparece la exención limitada comentada anteriormente. Tales ganancias o pérdidas se determinarán según las normas aplicables a la transmisión de valores cotizados [art. 37.1 a) de la LIRPF], que recordemos que establecen que dicha ganancia o pérdida se computará por la diferencia entre su valor de adquisición y el valor de transmisión, determinado por su cotización en dichos mercados en la fecha en que se produzca aquella o por el precio pactado cuando sea superior a la cotización.

Por tanto, el nuevo régimen fiscal contempla, al igual que el anterior, la ausencia de doble imposición socio-sociedad respecto de los contribuyentes de IRPF, si bien, a diferencia del régimen anterior, la imposición se realiza en sede del socio en lugar de realizarse en sede de la sociedad.

2.1.2.3. *Prórroga de la exención para habitar a los empleados al uso de nuevas tecnologías de la comunicación*

La Ley 16/2012 ha dado nueva redacción a la disposición adicional vigésima quinta de la LIRPF prorrogando un año más los incentivos fiscales derivados de los gastos e inversiones efectuados para habitar a los empleados en la utilización de nuevas tecnologías de la comunicación y de la información, cuando su utilización solo pueda realizarse fuera del lugar y horario de trabajo.

Como consecuencia de dicha prórroga, durante el ejercicio 2013 dichos gastos e inversiones mantendrán la consideración de gastos de formación a los efectos previstos en el artículo 42.2 b) de la LIRPF, lo que significa que la renta que se produce en sede del trabajador como consecuencia de los gastos en los que incurre la empresa (cesión de un ordenador, préstamo para su adquisición, abono de la conexión a internet...) no tributará en el IRPF en el ejercicio 2013.

2.1.2.4. *Prestación por desempleo en la modalidad de pago único*

La Ley 11/2013 (consecuencia del RDL 4/2013) ha suprimido el límite de 15.500 euros aplicable a las prestaciones por desempleo en la modalidad de pago único.

Por tanto, tales prestaciones, a partir de 1 de enero de 2013, están plenamente exentas del IRPF.

Debe advertirse que esta modificación afectará no solo a las prestaciones por desempleo en pago único que se concedan a partir de dicha fecha sino también a las que concedidas con anterioridad tuvieran rentas pendientes de imputación temporal a 1 de enero de 2013.

EJEMPLO 3

En octubre de 2012 se concedió al contribuyente la prestación por desempleo en pago único que previamente había solicitado. En 2012 percibió 10.000 euros, satisfaciéndose el resto (6.000 euros en los próximos 2 años) mensualmente (250 euros mensuales) para financiar las cuotas del RETA.

En este caso, en 2012 el importe de la prestación por desempleo correspondiente a dicho ejercicio (10.750 euros = 10.000 euros más 250×3 meses) está exento al no superar los 15.500 euros de limitación existente hasta el 31 de diciembre de 2012.

El resto que se encuentra pendiente de imputar, esto es, 5.250 euros se encuentra exento al imputarse los mismos a los ejercicios 2013 y 2014 y haberse suprimido el límite en dichos ejercicios.

2.1.3. Rendimientos del trabajo

Se han aprobado tres medidas importantes en el ámbito de los rendimientos del trabajo para el ejercicio 2013. En primer lugar, se ha establecido una nueva regla de valoración de la retribución en especie derivada de la cesión de viviendas a los empleados cuando dicha vivienda no sea propiedad del empleador. En segundo lugar, se ha establecido un nuevo supuesto obligatorio de imputación fiscal de las primas de contratos de seguros de vida que instrumenten compromisos por pensiones. En tercer lugar, se ha establecido un nuevo límite para poder aplicar la reducción del 40% a las cantidades percibidas como consecuencia de la extinción de una relación laboral o mercantil.

A continuación se analiza cada una de estas medidas.

2.1.3.1. Nueva regla de valoración de la retribución en especie del trabajo derivado de la cesión de vivienda

La Ley 16/2012 ha modificado, con efectos desde 1 de enero de 2013, la regla de valoración aplicable a los rendimientos del trabajo en especie derivados de la utilización de vivienda, estableciendo dos reglas distintas dependiendo de que la vivienda que es objeto de utilización sea o no propiedad del pagador.

En el caso de que la vivienda sea propiedad del pagador no se produce variación alguna en la regla de valoración prevista en el artículo 43.1.1.º a) de la LIRPF. Es decir, el rendimiento en especie se valorará por el 10 o el 5 %, según proceda, del valor catastral de la vivienda, con el límite del 10 % de las restantes contraprestaciones del trabajo.

Para el caso de que la vivienda utilizada no fuera propiedad del pagador, se establece una nueva regla en el artículo 43.1.1.º d) de la LIRPF en cuya virtud la retribución en especie se valorará por el coste para el pagador, incluidos los tributos que graven la operación, sin que la valoración resultante pueda ser inferior a la que hubiera correspondido de haber aplicado la regla referida en el párrafo anterior.

En la mayoría de los casos esta regla se aplicará cuando la vivienda se encuentre arrendada por el empleador y arrojará como resultado que la valoración de la retribución en especie se ajuste al valor de mercado del arrendamiento, lo cual resulta más acorde con la capacidad económica puesta de manifiesto por la obtención de este tipo de retribuciones que el resultado de aplicar la regla anteriormente en vigor.

Esta modificación normativa ha ido acompañada de un régimen transitorio (disp. trans. vigésima cuarta de la LIRPF) con objeto de que durante el periodo impositivo 2013, los rendimientos del trabajo en especie derivados de la utilización de vivienda cuando esta no sea propiedad del pagador se puedan seguir valorando conforme a la regla anterior (según el valor catastral), siempre que la entidad empleadora ya viniera satisfaciendo los mismos en relación con dicha vi-

vienda con anterioridad a la fecha en que se dio a conocer el cambio de regla de valoración (4 de octubre de 2012).

De esta forma, trabajadores y la empresa pueden disponer de tiempo suficiente para adaptar, si lo desean, la composición de sus retribuciones (dinerarias o en especie) a la nueva fiscalidad de la utilización de vivienda.

EJEMPLO 4

Una empresa ha cedido de forma gratuita el uso de una vivienda satisfaciendo el importe íntegro del alquiler en 2013 que asciende a 12.000 euros. El valor catastral de la vivienda es de 100.000 euros (valor revisado en 2002).

En este caso, el importe de la retribución en especie es de 12.000 euros. Con la anterior regulación, el importe era de 5.000 euros (5 % del valor catastral).

No obstante, si el arrendamiento de dicha vivienda ya se estuviera satisfaciendo por la empresa antes del 4 de octubre de 2012, en 2013 la valoración de la retribución en especie será la indicada en último lugar, esto es, 5.000 euros por aplicación del citado régimen transitorio.

2.1.3.2. Imputación fiscal obligatoria de determinadas primas de contratos de seguro que instrumenten compromisos por pensiones

Igualmente, la Ley 16/2012 ha modificado con efectos 1 de enero de 2013, el artículo 17.1 f) de la LIRPF estableciendo un nuevo supuesto de imputación fiscal obligatoria de las primas satisfechas por los empresarios a seguros colectivos distintos de los planes de previsión social empresarial para hacer frente a los compromisos por pensiones en los términos previstos por la disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de regulación de los planes y fondos de pensiones, y en su normativa de desarrollo.

Con carácter previo, la imputación fiscal de tales primas tenía carácter voluntario, si bien la decisión que se adoptara debía mantenerse respecto del resto de primas de dicho contrato que se satisficieran hasta la extinción del mismo. Solo existía un supuesto en el que la imputación fiscal tenía carácter obligatorio, esto es, cuando se tratara de un contrato de seguro de riesgo.

Pues bien, la modificación llevada a cabo por la Ley 16/2012 consiste básicamente en el establecimiento de un nuevo supuesto de imputación fiscal obligatorio cuando el importe anual del conjunto de primas satisfechas por el mismo empresario respecto del mismo contribuyente a dichos contratos de seguro excedan de 100.000 euros anuales. En este caso, deberá imputarse obligatoriamente el citado exceso.

Solamente se establecen dos excepciones.

Por una parte, los seguros colectivos contratados a consecuencia de despidos colectivos realizados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores (ET).

Por otra parte, los seguros colectivos contratados con anterioridad a 1 de diciembre de 2012, en los que figuren primas de importe determinado expresamente, y el importe anual de estas supere el límite fijado en dicho artículo.

En ambos casos la normativa aplicable relativa a la obligatoriedad o no de la imputación fiscal de las primas sigue siendo la misma.

EJEMPLO 5

En el ejercicio 2013 la empresa XX suscribió un seguro colectivo de vida que exterioriza un complemento de pensión cuando se produzca la jubilación de sus empleados. La prima correspondiente al trabajador YYY asciende a 150.000 euros.

Con arreglo a la normativa vigente hasta el 1 de enero de 2012, la empresa podría haber optado por imputar fiscalmente o no la prima al trabajador. Eso sí, la decisión que adoptara tendría que mantenerse en ejercicios futuros.

Sin embargo, como consecuencia de la modificación establecida a partir de 1 de enero de 2013 (aplicable en el presente caso) la empresa deberá imputar obligatoriamente al trabajador la parte de la prima que exceda de 100.000 euros. Por tanto, el trabajador tiene una retribución en especie de 50.000 euros en 2013, a la que habrá que añadir el correspondiente ingreso a cuenta.

2.1.3.3. Nuevo límite a la reducción del 40 % en los supuestos de extinciones de relaciones laborales o mercantiles

La Ley 16/2012 ha dado nueva redacción al artículo 18.2 de la LIRPF estableciendo un nuevo límite para la aplicación de la reducción del 40 % a determinados rendimientos del trabajo con periodo de generación superior a dos años u obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo.

En concreto, se establece un nuevo límite para aplicar dicha reducción a los rendimientos del trabajo percibidos como consecuencia de la extinción de una relación laboral (como podría ser el caso de despidos o resoluciones de mutuo acuerdo), común o especial (por ejemplo, alta dirección, deportistas profesionales...) o mercantil (supuesto aplicable a la extinción de la relación mantenida con el administrador de una entidad mercantil).

Esta nueva limitación solo resultará de aplicación cuando la suma aritmética de tales rendimientos del trabajo procedentes de una misma empresa o de otras empresas del grupo de sociedades en las que concurren las circunstancias previstas en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia del número de periodos impositivos a los que se imputen, superen los 700.000 euros.

Es decir, si la cantidad global obtenida por el contribuyente como consecuencia de la extinción de tales relaciones fuera inferior a 700.000 euros, el régimen fiscal aplicable sigue siendo el mismo que el que existía antes de esta modificación.

Por el contrario, si la cuantía global de los rendimientos del trabajo anteriormente señalados estuviera comprendida entre 700.000,01 euros y 1.000.000 de euros, la cuantía máxima susceptible de aplicar la reducción del 40 % será la resultante de minorar 300.000 euros en la diferencia entre la cuantía del rendimiento y 700.000 euros.

Eso sí, si la cuantía global de tales rendimientos fuera igual o superior a 1.000.000 de euros, la cuantía de los rendimientos sobre la que se aplicará la reducción del 40 % será cero.

No obstante lo anterior, existe una excepción, ya que la nueva limitación no resultará de aplicación a los rendimientos del trabajo que deriven de extinciones producidas con anterioridad a 1 de enero de 2013 de relaciones laborales o mercantiles.

EJEMPLO 6

Don AAA mantiene una relación laboral común con la entidad XX desde hace 20 años. Además, es miembro del consejo de administración desde hace 10 años.

En el año 2013 ha sido despedido, obteniendo una indemnización de 800.000 euros (de los cuales, 420.000 euros se encuentran exentos). Además, deja de ser miembro del consejo de administración de la entidad por lo que percibirá la retribución fija prevista en los estatutos de la entidad (500.000 euros) para los administradores que cesen en su cargo después de cinco años de ejercicio efectivo de su función. Ambas cantidades se le abonan en un único pago en el ejercicio 2013.

Determinar la cuantía máxima susceptible de aplicar la reducción del 40 %.

Normativa vigente hasta 31 de diciembre de 2012:

De no haber cambiado la normativa, la cuantía máxima susceptible de aplicar la reducción del 40 % sería:

- Extinción de la relación laboral. Exceso no exento: 380.000 euros con periodo de generación superior a dos años (antigüedad de 20 años).

.../...

.../...

- Extinción de la relación mercantil: 500.000 euros (antigüedad de 10 años con previsión estatutaria).

Total: 880.000 euros, si bien la cuantía máxima susceptible de reducirse en un 40 % es de 300.000 euros (límite introducido por la Ley 39/2010).

Normativa aplicable a partir de 1 de enero de 2013:

Sin embargo, la cuantía máxima susceptible de reducirse en un 40 % en 2013 como consecuencia de la modificación llevada a cabo por la Ley 16/2012 será:

- Extinción de la relación laboral. Exceso no exento: 380.000 euros con periodo de generación superior a dos años (antigüedad de 20 años).
- Extinción de la relación mercantil: 500.000 euros (antigüedad de 10 años con previsión estatutaria).

Total: 880.000 euros, si bien la cuantía máxima susceptible de reducirse es de 300.000 euros –
– (880.000 – 700.000) = 120.000 euros.

2.1.4. Rendimientos del capital mobiliario

La LPGE 2014 ha aprobado nuevamente para el ejercicio 2013 la compensación fiscal para los perceptores de rendimientos del capital mobiliario procedentes de instrumentos financieros y de seguros de vida e invalidez, contratados en ambos casos antes de 20 de enero de 2006, que hubieran tenido derecho a aplicar la correspondiente reducción por irregularidad con la regulación existente antes de la reforma del IRPF.

La citada disposición reproduce nuevamente la regulación de la compensación fiscal existente en 2010 (véase *RCyT*. CEF, núm. 336, marzo 2011), si bien, en este ejercicio, para calcular el importe teórico de la cuota íntegra no solo se tiene en cuenta la escala prevista en los artículos 63.1.1.º y 74.1.1.º de la LIRPF (escala aplicable a la base liquidable general y del ahorro, respectivamente) sino también la escala prevista en la disposición adicional trigésima quinta de la LIRPF (escala correspondiente al gravamen complementario aplicable en 2013).

2.1.5. Rendimientos de actividades económicas

En el ámbito de rendimientos de actividades económicas se ha ampliado el límite para deducir las cantidades satisfechas por profesionales a mutualidades de previsión social alternativas a la Seguridad Social, introduciendo nuevos límites de exclusión aplicable a los contribuyentes que

determinan el rendimiento neto de su actividad económica con arreglo al método de estimación objetiva y prorrogado un año más la reducción por creación o mantenimiento de empleo. Por último, se ha aprobado una nueva reducción aplicable en los casos de inicio de actividad económica y se establece la no aplicación de la no deducibilidad de las rentas negativas obtenidas a través de establecimientos permanentes.

2.1.5.1. Deducibilidad de las cantidades satisfechas por profesionales a mutualidades de previsión social alternativas a la Seguridad Social

La regla 1.ª del artículo 30.2 de la LIRPF permite la deducción para el cálculo del rendimiento neto de la actividad económica de las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro, concertados con mutualidades de previsión social por profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, cuando, a efectos de dar cumplimiento a la obligación prevista en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados, actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, en la parte que tenga por objeto la cobertura de contingencias atendidas por la Seguridad Social, con el límite de 4.500 euros anuales.

No obstante, la disposición adicional cuadragésima sexta de la Ley 27/2011 ha establecido que: «Las aportaciones y cuotas que los mutualistas satisfagan a las Mutualidades en su condición de alternativas al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, en la parte que tenga por objeto la cobertura de las contingencias atendidas por dicho Régimen Especial, serán deducibles con el límite del 50 % de la cuota máxima por contingencias comunes que esté establecida, en cada ejercicio económico, en el citado Régimen Especial».

En la medida en que dicho inciso solo tiene trascendencia fiscal, debe interpretarse que con el mismo se ha modificado la regulación sustantiva de la LIRPF, sustituyendo el tradicional límite de 4.500 euros, por el del 50 % de la cuota máxima por contingencias comunes que esté establecida, en cada ejercicio económico, en el citado Régimen Especial.

Esta modificación resultará de aplicación a partir de 1 de enero de 2013 por así preverlo expresamente la propia Ley 27/2011.

2.1.5.2. Modificaciones en el método de estimación objetiva: Orden de módulos y nuevos límites de exclusión

2.1.5.2.1. Nuevos límites de exclusión

La Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la

prevención y lucha contra el fraude, ha modificado, con efectos desde 1 de enero de 2013, el apartado 1 del artículo 31 de la LIRPF, con objeto de establecer nuevos límites excluyentes de la aplicación del método de estimación objetiva, aplicables únicamente a aquellas actividades para las que está prevista la retención del 1 % establecida en el artículo 101.5 d) de la LIRPF, y que se especifican en el artículo 95.6 del RIRPF (carpintería, albañilería, pintura, instalación de fontanería, transporte...).

Se trata de actividades que generalmente tienen como destinatarios a otros empresarios o profesionales. Dependiendo de las actividades afectadas se establecen dos nuevos límites.

Para el conjunto de actividades clasificadas en la división 7 de la sección primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas (transporte de mercancías por carretera y servicio de mudanzas), se establece como límite excluyente superar la cantidad 300.000 euros anuales de volumen de rendimientos íntegros en el año inmediato anterior.

Los contribuyentes que realicen las restantes actividades prevista en el artículo 95.6 del RIRPF no podrán aplicar el método de estimación objetiva cuando el volumen de los rendimientos íntegros del año anterior procedentes de obligados a retener (los referidos en el art. 99.2 de la LIRPF) supere cualquiera de los siguientes límites:

- 50.000 euros anuales. Este límite se aplica en caso de que los rendimientos íntegros del año anterior procedentes de obligados a retener representen más del 50 % del volumen total de rendimientos íntegros (incluyendo tanto los procedentes de obligados a retener como de particulares) correspondiente a las citadas actividades.
- 225.000 euros anuales. Este límite se aplica en todo caso cuando los rendimientos íntegros del año anterior procedentes de obligados a retener superen esa cantidad.

Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el volumen de rendimientos íntegros se elevará al año.

EJEMPLO 7

Rendimientos del año anterior procedentes de obligados a retener: 60.000.

Rendimientos del año anterior procedentes de particulares: 40.000.

Resultado: no puede aplicar el método de estimación objetiva por superar el límite de 50.000 euros y representar más del 50 % del volumen de rendimientos íntegros.

EJEMPLO 8

Rendimientos del año anterior procedentes de obligados a retener: 60.000.

Rendimientos del año anterior procedentes de particulares: 80.000.

Resultado: no supera ningún límite ya que a pesar de superar el límite de 50.000 euros no representa más del 50 % del volumen de rendimientos íntegros, por lo que podrá determinar el rendimiento neto con arreglo al método de estimación objetiva.

EJEMPLO 9

Rendimientos del año anterior procedentes de obligados a retener: 300.000.

Rendimientos del año anterior procedentes de particulares: cualquier importe.

Resultado: no puede aplicar el método de estimación objetiva por superar el límite de 225.000 euros.

EJEMPLO 10

Rendimientos del año anterior procedentes de obligados a retener: 40.000.

Rendimientos del año anterior procedentes de particulares: cualquier importe.

Resultado: no supera ningún límite, por lo que podrá determinar el rendimiento neto con arreglo al método de estimación objetiva.

Debe subrayarse que dado que la modificación normativa tiene efectos desde 1 de enero de 2013 y que los nuevos límites operan sobre los rendimientos íntegros del año anterior, cuando se superen los citados límites en 2012 la exclusión tendrá efectos en el mismo ejercicio 2013.

2.1.5.2.2. Orden de módulos para el ejercicio 2013

Para este ejercicio, de igual manera que ya resultó de aplicación al periodo impositivo 2012, en cumplimiento del Acuerdo de la Mesa del Trabajo Autónomo, la Orden HAP/2549/2012, de 28 de noviembre, ha aprobado para el ejercicio 2013 una reducción general del rendimiento neto de

módulos del 5%, aplicable a todas las actividades en estimación objetiva, con la que se pretende adecuar la tributación de este régimen al actual descenso de la actividad económica.

Por otra parte, en el ámbito de las actividades agrarias, se mantiene la rebaja de módulos de determinados sectores agrícolas (uva de mesa, flor cortada y plantas ornamentales y tabaco) efectuada en 2011 y 2012 y se rebaja el índice de rendimiento neto de los productos del olivo.

Además, en este ejercicio 2013 se mantiene la reducción del rendimiento neto de módulos correspondientes a las actividades previstas en el anexo II de la Orden de EHA/3257/2011 que se desarrollen en el término municipal de Lorca. Esta reducción se cuantifica en un 20%, se aplica sobre el rendimiento neto de módulos y se tiene en cuenta para el cálculo de los pagos fraccionados.

2.1.5.3. Prórroga de la reducción por creación o mantenimiento de empleo

La Ley 16/2012 ha modificado la disposición adicional vigésima séptima de la LIRPF extendiendo al ejercicio 2013 la reducción del 20% del rendimiento neto de actividades económicas por creación o mantenimiento de empleo.

De esta forma, al igual que en los ejercicios 2009 a 2012, los contribuyentes que ejerzan actividades económicas cuyo importe neto de la cifra de negocios para el conjunto de ellas sea inferior a 5 millones de euros y tengan una plantilla media inferior a 25 empleados, podrán reducir en 2013 en un 20% el rendimiento neto positivo declarado, minorado en su caso por las reducciones previstas en el artículo 32 de la LIRPF, correspondiente a las mismas, cuando mantengan o creen empleo.

La nueva redacción de la disposición adicional vigésima séptima es idéntica a la existente en ejercicios anteriores (véase *RCyT*. CEF, núm. 324, marzo 2010), limitándose la medida a extender sus efectos durante un ejercicio más.

2.1.5.4. Nuevo incentivo fiscal aplicable en los casos de inicio de una actividad económica

La Ley 11/2013 (consecuencia del RDL 4/2013) ha añadido, con efectos desde 1 de enero de 2013, un nuevo apartado 3 al artículo 32 de la LIRPF en cuya virtud los contribuyentes que inicien el ejercicio de una actividad económica a partir de 1 de enero de 2013, determinando el rendimiento neto de la misma con arreglo al método de estimación directa, podrán reducir en un 20% el rendimiento neto positivo declarado con arreglo a dicho método, minorado en su caso por las reducciones previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 32 de la LIRPF (reducción por rentas irregulares y autónomos análogos a los trabajadores por cuenta ajena), en el primer periodo impositivo en que el mismo sea positivo y en el periodo impositivo siguiente.

La cuantía de los rendimientos netos de actividades económicas sobre la que se aplicará la citada reducción no podrá superar el importe de 100.000 euros anuales.

A estos efectos, se entenderá que se inicia una actividad económica cuando no se hubiera ejercido actividad económica alguna en el año anterior a la fecha de inicio de la misma.

Ahora bien, la LIRPF en los casos de inicio de una segunda actividad diferencia si se ha cesado o no en la actividad anterior.

Si se ha cesado en la actividad anterior (actividades sucesivas, no simultáneas) para determinar si la actividad que se inicia tiene derecho o no a la reducción basta con comprobar, tal y como se ha explicado anteriormente, que se cesó en la actividad anterior desde hace más de un año a computar desde el inicio de la nueva actividad. Ahora bien, también puede entenderse que está iniciando una nueva actividad cuando el cese en la actividad anterior se hubiera producido dentro del citado plazo de un año siempre que la actividad en la que se ha cesado no hubiera llegado a obtener rendimientos netos positivos desde su inicio.

En el supuesto de ejercicio de nuevas actividades una vez se ha iniciado la primera actividad (actividades simultáneas) es posible aplicar la reducción, en este caso, sobre los rendimientos netos obtenidos por el conjunto de actividades ejercidas, en el primer periodo impositivo en que los mismos sean positivos y en el periodo impositivo siguiente, a contar, eso sí, desde el inicio de la primera actividad.

De esta forma, si se inicia una actividad y posteriormente otra, la reducción podrá aplicarse sobre el rendimiento neto positivo obtenido por las dos en el primer periodo impositivo (y en el inmediato siguiente) en el que se obtengan rendimientos positivos, computando tal situación desde el inicio de la actividad iniciada en primer lugar.

Por último, para evitar prácticas abusivas, no resultará de aplicación la reducción prevista en el periodo impositivo en el que más del 50 % de los ingresos del mismo procedan de una persona o entidad de la que el contribuyente hubiera obtenido rendimientos del trabajo en el año anterior a la fecha de inicio de la actividad.

EJEMPLO 11

Contribuyente que inicia una actividad económica el 1 de febrero de 2013.

En el año anterior no ha realizado ninguna actividad económica.

En 2014 obtiene su primer rendimiento positivo.

Consecuencias:

Al no realizar ninguna actividad económica en el año anterior, en el primer periodo impositivo que obtenga rendimientos netos positivos, esto es, 2014, y en el siguiente, esto es, en todo caso, 2015 (si obtiene rendimientos negativos no se reducen pero la reducción no puede trasladarse a ejercicios futuros), podrá aplicar la nueva reducción.

EJEMPLO 12

Contribuyente que inicia una actividad económica el 1 de febrero de 2013.

En el año anterior cesó en una actividad en la que nunca obtuvo un rendimiento positivo.

En 2014 obtiene su primer rendimiento positivo.

Consecuencias:

Igual que en el supuesto anterior.

EJEMPLO 13

Contribuyente que inicia una actividad económica el 1 de febrero de 2013.

En el año anterior no ha realizado ninguna actividad económica.

En 2013 obtiene un rendimiento positivo de dicha actividad, por lo que en enero de 2014 inicia una segunda actividad, siendo nuevamente el rendimiento neto positivo de 2014 positivo.

Consecuencias:

Al no realizar ninguna actividad económica en el año anterior, en el primer periodo impositivo que obtenga rendimientos netos positivos, esto es, 2013, y en el siguiente, esto es, en todo caso, 2014 puede practicar la reducción (en 2014, no solo sobre el rendimiento neto procedente de la primera actividad sino también sobre el de la segunda, ya que no han pasado más de dos años desde que se obtuvo el primer rendimiento positivo).

EJEMPLO 14

Contribuyente que inicia una actividad económica el 1 de febrero de 2013.

En el año anterior no ha realizado ninguna actividad económica.

En 2013 obtiene un rendimiento positivo de dicha actividad. En 2014 el rendimiento es negativo.

.../...

.../...

En enero de 2015 inicia una segunda actividad, siendo nuevamente el rendimiento neto positivo de 2015 positivo.

Consecuencias:

Al no realizar ninguna actividad económica en el año anterior, en el primer periodo impositivo que obtenga rendimientos netos positivos, esto es, 2013 aplicará la reducción.

En 2014 no aplica la reducción al tener un rendimiento negativo.

En 2015 ya no podrá aplicar la reducción ya que esta solo se aplica en el primer periodo impositivo en el que se tuvo rendimientos positivos y en el siguiente.

2.1.5.5. Rentas negativas obtenidas por establecimientos permanentes

La Ley 16/2013 ha modificado el IS estableciendo la no deducibilidad del deterioro de valor de las participaciones en el capital o fondos propios de entidades, así como de las rentas negativas generadas durante el plazo de mantenimiento de establecimientos permanentes ubicados en el extranjero.

La primera medida no tiene efecto en el IRPF, pues las pérdidas por deterioro de una cartera de valores no son fiscalmente deducibles en este Impuesto. Sin embargo, la segunda sí la hubiera tenido de no establecerse expresamente lo contrario por la propia Ley 16/2013, incorporando una nueva regla 6.ª en el artículo 30.2 de la LIRPF.

Por tanto, de igual manera que las rentas positivas obtenidas por un establecimiento permanente deben integrarse en la base del imponible del IRPF, las rentas negativas obtenidas por el mismo deben también integrarse sin limitación alguna.

2.1.6. Ganancias y pérdidas patrimoniales

A efectos de lo previsto en el apartado 2 del artículo 35 de la LIRPF, para las transmisiones de bienes inmuebles no afectos a actividades económicas que se efectúen durante el año 2013, el artículo 63 de la LPGE 2013 ha aprobado los siguientes coeficientes de actualización del valor de adquisición:

| Año de adquisición | Coficiente |
|-------------------------|------------|
| 1994 y anteriores | 1,3167 |
| 1995 | 1,3911 |
| | .../... |

| Año de adquisición | Coefficiente |
|--------------------|--------------|
| .../... | |
| 1996 | 1,3435 |
| 1997 | 1,3167 |
| 1998 | 1,2912 |
| 1999 | 1,2680 |
| 2000 | 1,2436 |
| 2001 | 1,2192 |
| 2002 | 1,1952 |
| 2003 | 1,1719 |
| 2004 | 1,1489 |
| 2005 | 1,1263 |
| 2006 | 1,1042 |
| 2007 | 1,0826 |
| 2008 | 1,0614 |
| 2009 | 1,0406 |
| 2010 | 1,0303 |
| 2011 | 1,0201 |
| 2012 | 1,0100 |
| 2013 | 1,0000 |

No obstante, cuando las inversiones se hubieran efectuado el 31 de diciembre de 1994, será de aplicación el coeficiente 1,3911.

La aplicación de un coeficiente distinto de la unidad exigirá que la inversión hubiese sido realizada con más de un año de antelación a la fecha de la transmisión del bien inmueble.

Hay que recordar que a efectos de la actualización del valor de adquisición de bienes inmuebles afectos a actividades económicas, los coeficientes aplicables serán los previstos para el IS en el artículo 64 de la LPGE 2013.

2.1.7. Reducciones en la base imponible

La Ley 27/2011 ha modificado la LIRPF introduciendo, con efectos a partir de 1 de enero de 2013, un nuevo límite de reducción en la base imponible aplicable a los contratos de seguro colectivos de dependencia.

De esta forma, las primas aportadas por los empresarios a estos seguros tendrán un límite de reducción propio e independiente de 5.000 euros anuales.

2.1.8. Integración y compensación de rentas

La Ley 16/2007 ha modificado, con efectos desde 1 de enero de 2013, el régimen aplicable a las ganancias y pérdidas patrimoniales obtenidas a corto plazo (un año o menos), que pasan a formar parte de la renta general en lugar de incluirse en la renta del ahorro, como venía sucediendo desde 2007.

En concreto, se modifica la letra b) del artículo 46 de la LIRPF, que regula cuáles son las ganancias o pérdidas patrimoniales a incluir en la renta del ahorro, de forma que su contenido queda limitado a las ganancias y pérdidas patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales adquiridos o de mejoras realizadas en los mismos con más de un año de antelación a la fecha de transmisión o de derechos de suscripción que correspondan a valores adquiridos, asimismo, con la misma antelación.

De esta forma, a partir de 2013 las restantes ganancias o pérdidas patrimoniales, es decir, las generadas en un año o menos, así como las que no derivan de transmisiones (estas siempre se han integrado en la base imponible general), forman parte de la renta general.

Con anterioridad a esta modificación se integraban en la renta del ahorro todas las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de transmisiones de elementos patrimoniales, con independencia del periodo de permanencia en el patrimonio del contribuyente.

Por lo que respecta a las reglas de integración y compensación, la única variación respecto al régimen anterior consiste en la reducción al 10% el porcentaje máximo de compensación previsto en el artículo 48 de la LIRPF. Por tanto, las ganancias y pérdidas patrimoniales incluidas en la renta general (incluidas ahora las obtenidas a corto plazo) se integran y compensan exclusivamente entre sí. Si el resultado arroja saldo negativo, su importe se compensará con el saldo positivo de los rendimientos e imputaciones de rentas, con el límite del 10% de dicho saldo positivo (hasta 31 de diciembre de 2012 este límite se situaba en el 25%).

Si tras dicha compensación quedase saldo negativo, su importe se compensará en los cuatro años siguientes.

EJEMPLO 15

Saldo de rendimientos e imputaciones: 60.000 euros.

Pérdidas de la base general: -25.000 euros.

Límite de compensación: $10\% \text{ s/ } 60.000 = 6.000$.

Saldo compensado de rendimientos e imputaciones: $60.000 - 6.000 = 54.000$ euros.

Importe a compensar en cuatro ejercicios siguientes: $25.000 - 6.000 = 19.000$ euros.

Debe tenerse en cuenta que la modificación realizada supone una considerable ampliación de las pérdidas patrimoniales que se integran en la renta general. De ahí la reducción del 25 % al 10% del límite de compensación, límite que con anterioridad a 2007 se encontraba igualmente en el 10%, cuando las ganancias y pérdidas obtenidas a corto plazo tributan de forma análoga a la establecida a partir de 2013.

Las reglas de integración y compensación en la base del ahorro no sufren variaciones.

Como consecuencia de las modificaciones realizadas ha sido necesario establecer un régimen transitorio aplicable a las partidas pendientes de compensación, añadiéndose a tal efecto dos nuevos apartados 5 y 6 en la disposición transitoria séptima de la LIRPF, conforme a los cuales las pérdidas patrimoniales pendientes de compensar a 1 de enero de 2013 (las procedentes de los ejercicios 2009, 2010, 2011 y 2012) que se integraban en la base imponible del ahorro, se compensarán con el saldo de las ganancias y pérdidas patrimoniales que se integran en la base del ahorro.

Es decir, las pérdidas que en el momento de su obtención se consideraron como renta del ahorro (las procedentes de transmisiones, con independencia del periodo de generación) a partir de 2013 se compensarán con el saldo positivo de las ganancias y pérdidas patrimoniales que, de acuerdo con la nueva configuración, se consideran renta del ahorro (las que tengan periodo de generación superior a un año).

EJEMPLO 16

Pérdidas obtenidas en 2012 con periodo igual o inferior a un año: 50.000 euros.

Saldo positivo de ganancias y pérdidas patrimoniales obtenidas en 2013 con periodo superior a un año: 20.000 euros.

.../...

.../...

Saldo positivo de ganancias y pérdidas patrimoniales obtenidas en 2013 con periodo igual o inferior a un año: 30.000 euros.

Compensación pérdidas 2012: 20.000 euros (no es posible la compensación con las ganancias a integrar en la renta general).

Importe a compensar en cuatro ejercicios siguientes: $50.000 - 20.000 = 30.000$ euros.

Por otra parte, las pérdidas patrimoniales pendientes de compensar a 1 de enero de 2013 (las procedentes de ejercicios 2009, 2010, 2011 y 2012) que se integraban en la base imponible general (aquellas pérdidas que en el momento de su obtención se consideraron como renta general, es decir, las que no proceden de transmisiones), se compensarán con el saldo positivo de los rendimientos e imputaciones que se integran en la base general, con el límite del 25 % de dicho saldo positivo.

En ningún caso esta compensación, junto con la compensación correspondiente a pérdidas patrimoniales de igual naturaleza generadas a partir de 1 de enero de 2013, podrá exceder del 25 % del citado saldo positivo.

EJEMPLO 17

Pérdidas que no derivan de transmisión pendientes de compensar procedentes de 2012: 20.000 euros.

Pérdidas obtenidas en 2013 con periodo de generación igual o inferior a un año: 10.000 euros.

Saldo de rendimientos e imputaciones de 2013: 100.000 euros.

Compensación pérdidas 2012: 20.000 euros (no excede del 25 % del saldo de rendimientos e imputaciones).

Compensación pérdidas 2013: 5.000 euros (se aplica el límite total del 25 %).

Importe a compensar en cuatro ejercicios siguientes: $10.000 - 5.000 = 5.000$ euros, correspondiente a la pérdida obtenida en 2013.

2.1.9. Determinación de la cuota íntegra

Si bien no constituye una novedad, pues esta medida ya se aplicó en 2012, su especial trascendencia en términos recaudatorios obliga a recordar que en el ejercicio 2013 también ha resul-

tado de aplicación el gravamen complementario aplicable a la base liquidable general y del ahorro regulado en la disposición trigésima quinta de la LIRPF (véase *RCyT*. CEF, núm. 361, abril 2013).

2.1.10. Deducciones en la cuota íntegra

La principal modificación llevada a cabo en materia de deducciones en la cuota íntegra es la supresión a partir de 1 de enero de 2013 de la deducción por inversión en vivienda. Además se han establecido importantes incentivos fiscales para fomentar la contratación de empleados y la adquisición de acciones de empresas de nueva o reciente creación.

2.1.10.1. Supresión de la deducción por inversión en vivienda

En materia de deducciones, la Ley 16/2012 ha suprimido, con efectos desde 1 de enero de 2013, la deducción por inversión en vivienda habitual, estableciendo un régimen transitorio para viviendas adquiridas antes de 1 de enero de 2013, así como para otras situaciones con origen, igualmente, con anterioridad a la citada fecha.

En consecuencia, se han suprimido los preceptos reguladores de la deducción (art. 68.1 de la LIRPF respecto a la deducción estatal y art. 78 de la LIRPF respecto al tramo autonómico), así como las referencias a la deducción contenidas en los siguientes artículos de la LIRPF: artículo 67.1 (cuota líquida estatal); artículo 69.2 (límites deducciones empresariales); artículo 70.1 (comprobación de la situación patrimonial); artículo 77.1 (cuota líquida autonómica); y artículo 96.4 (obligación de declarar).

Lógicamente la eliminación de la deducción no afectará a la práctica de la exención por reinversión, u otras exenciones, dado que no se condicionan a la posterior deducción efectiva por adquisición en vivienda habitual. De hecho, al desaparecer la regulación de la deducción ha sido necesario regular el concepto vivienda habitual a efectos de la aplicación de las siguientes exenciones:

- Las rentas derivadas de la aplicación de los instrumentos de cobertura que cubran exclusivamente el riesgo de incremento del tipo de interés variable de los préstamos hipotecarios destinados a la adquisición de la vivienda habitual [art. 7 t) de la LIRPF].
- Las ganancias patrimoniales puestas de manifiesto con ocasión de la transmisión de su vivienda habitual por mayores de 65 años o por personas en situación de dependencia severa o de gran dependencia de conformidad con la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia [art. 33.4 b) de la LIRPF].
- La exención de las ganancias patrimoniales por reinversión en los supuestos de transmisión de vivienda habitual (art. 38 de la LIRPF).

El nuevo concepto de vivienda habitual se recoge en la disposición adicional vigésima tercera de la LIRPF y viene a dar continuidad al que hasta ahora venía aplicándose a efectos de las citadas exenciones.

No obstante lo dispuesto anteriormente, se prevé en la nueva regulación la aplicación de la deducción a través de la aprobación del régimen transitorio que se analiza a continuación. Además, resulta necesario analizar las consecuencias derivadas de la no consolidación de la deducción.

2.1.10.1.1. Régimen transitorio de la deducción por inversión en vivienda

El régimen transitorio se regula en la disposición transitoria decimoctava de la LIRPF y será de aplicación a los contribuyentes que efectuaron la adquisición o iniciaron la construcción, ampliación o rehabilitación de la vivienda habitual con anterioridad a 1 de enero de 2013. Igualmente, existe un régimen transitorio en relación con las obras por razones de discapacidad iniciadas en la vivienda del contribuyente con anterioridad a dicha fecha.

De esta forma, se pretende evitar que la eliminación de la deducción afecte a aquellos contribuyentes que ya efectuaron sus correspondientes inversiones (compra, construcción, ampliación o rehabilitación) con anterioridad al cambio normativo.

Como puede advertirse, no existe un régimen transitorio para quienes hayan invertido en cuentas viviendas con anterioridad a 1 de enero de 2013, si bien existen ciertas previsiones específicas en relación con las cuentas vivienda que se analizan más adelante.

En cuanto al contenido del régimen transitorio, este último permite seguir aplicando la deducción conforme a la normativa en vigor a 31 de diciembre de 2012 cuando se cumplan determinados requisitos. En concreto, y para las distintas modalidades de deducción por inversión en vivienda, los citados requisitos son los siguientes:

a) Régimen transitorio aplicable en los supuestos de adquisición de la vivienda

Resultará de aplicación el régimen transitorio cuando la vivienda se hubiera adquirido con anterioridad a 1 de enero de 2013.

En relación a cuándo debe entenderse adquirido un inmueble, debe recordarse que en nuestro Derecho Civil rige la doctrina del título y el modo, de manera que el simple contrato no transfiere por sí solo el dominio, sino que necesita acreditarse la tradición de la cosa vendida (por ejemplo, con la puesta en poder y disposición de la cosa, la entrega de llaves o los títulos de pertenencia o el otorgamiento de escritura pública).

Por tanto, solo se aplica el régimen transitorio cuando tales elementos concurren y, por tanto, se ha adquirido jurídicamente la vivienda antes de dicha fecha, de manera que la mera entrega de cantidades en concepto de arras o señal no permiten acceder a dicho régimen transitorio.

Por último, no hay mención expresa en el régimen transitorio a las cantidades abonadas por la vivienda que constituyó su vivienda habitual hasta el momento de la separación legal o el divorcio, por entender que tal supuesto ya se encuentra incorporado en el supuesto genérico

de adquisición, de manera que lo relevante será la fecha en que adquirió tal vivienda (si es antes de 1 de enero de 2013 podrá aplicar el régimen transitorio con posterioridad al divorcio) y no la fecha en que el divorcio se produjo.

b) Régimen transitorio aplicable en los supuestos de construcción de la vivienda

También resulta posible acceder al régimen transitorio en los supuestos de construcción de la vivienda habitual, tanto por un tercero como en los casos de autopromoción.

El requisito para seguir aplicando la normativa vigente a 31 de diciembre de 2012 es que se hubieran satisfecho cantidades a cuenta al promotor (incluido las cantidades abonadas en concepto de arras o señal) o satisfecho gastos de construcción (honorarios de arquitectos, gastos de estudios geotécnicos, licencia de obra, adquisición del terreno...) con anterioridad a 1 de enero de 2013.

Debe subrayarse que la aplicación del régimen transitorio no finaliza con la terminación de las obras sino que continúa respecto de las cantidades que siga el contribuyente satisfaciendo una vez construida la misma, siempre y cuando se cumplan los requisitos de terminación en plazo, ocupación y residencia efectiva y permanente.

EJEMPLO 18

Un contribuyente ha adquirido en 2011 un terreno que piensa destinar a la construcción de su vivienda. En 2013, año en el que finalizan las obras de construcción, ha satisfecho al constructor 9.000 euros, quedando pendiente de abonar a una entidad financiera un préstamo de 300.000 euros. En 2014 abona 10.000 euros a la entidad financiera.

Determinar el importe de la deducción en dichos ejercicios:

- Deducción en 2013:
 - Cantidades satisfechas: 9.000.
 - Base máxima de deducción: 9.040 euros.
 - Importe de la deducción: $9.000 \times 15\% = 1.350$ euros.

- Deducción en 2014:
 - Cantidades satisfechas: 10.000 euros.
 - Base máxima de deducción: 9.040 euros.
 - Importe de la deducción: $9.040 \times 15\% = 1.356$ euros.

c) Régimen transitorio aplicable en los supuestos de ampliación o rehabilitación de la vivienda

Cuando se trate de obras de rehabilitación de la vivienda habitual, para poder aplicar el régimen transitorio, además de haber adquirido la vivienda habitual antes de 1 de enero de 2013 es necesario cumplir dos requisitos adicionales:

- En relación con tales obras, haber satisfecho cantidades con anterioridad a 1 de enero de 2013.
- Que las obras de ampliación o rehabilitación de la vivienda habitual finalicen antes de 1 de enero de 2017.

d) Régimen transitorio aplicable en los supuestos de realización de obras de adecuación por razones de discapacidad

En los supuestos de realización de obras en la vivienda del contribuyente por razones de discapacidad, existe igualmente la posibilidad de acogerse al régimen transitorio. A tal efecto, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- Que hubiera satisfecho cantidades para la realización de las obras de adecuación con anterioridad a 1 de enero de 2013.
- Que las obras de adecuación terminen antes de 1 de enero de 2017.

Como requisito adicional aplicable en todos los supuestos anteriores, para poder disfrutar del régimen transitorio se exige que el contribuyente hubiera practicado la deducción por inversión en vivienda habitual en relación con las cantidades satisfechas para la adquisición o construcción de dicha vivienda en un periodo impositivo devengado con anterioridad a 1 de enero de 2013.

De esta forma mediante el régimen transitorio se da continuidad a la práctica de las deducciones que ya venían practicándose con anterioridad, y se evita, por ejemplo, el acceso a la deducción respecto de una vivienda adquirida con anterioridad a 1 de enero de 2013, pero que no se habita y, por tanto, no adquiere el carácter de habitual hasta años más tarde.

No obstante, este requisito no se exigirá cuando no se hubiera podido practicar la deducción con anterioridad a 1 de enero de 2013 porque las cantidades invertidas en la nueva vivienda no hubieran superado las cantidades invertidas en viviendas anteriores por las que se practicó la correspondiente deducción, conforme a lo dispuesto en el artículo 68.1.2.^a de esta ley en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2012.

2.1.10.1.2. Deducciones no consolidadas. Cantidades depositadas en cuentas vivienda

Con carácter general debe entenderse que las deducciones por inversión en vivienda pendientes de consolidar a 31 de diciembre de 2012 continúan sometidas a las condiciones previstas al efecto en la normativa en vigor en el momento en que se practicaron. Por tanto, el hecho de que se suprima la regulación de la deducción no exime al contribuyente del cumplimiento de las condiciones a las que las deducciones estuvieran supeditadas. Así, por ejemplo, la deducción practicada en 2012 por la adquisición de una vivienda ese mismo año está condicionada a que transcurra el plazo de residencia de tres años para que la vivienda se considere habitual. En consecuencia, si en el año 2014 se transmite la vivienda en cuestión sin mediar causa que necesariamente exija el cambio de domicilio, se deberá regularizar la deducción correspondiente al ejercicio 2012.

Tal y como se ha señalado previamente las cantidades que se depositen en cuentas vivienda con anterioridad a 1 de enero de 2013 no dan derecho a la aplicación del régimen transitorio. En consecuencia, no es posible practicar deducción por las cantidades que se depositen en cuentas vivienda a partir de esa fecha. De igual modo, si las cantidades depositadas con anterioridad a 1 de enero de 2013 se destinan a una vivienda que se adquiere con posterioridad a esa fecha, las nuevas cantidades invertidas en esta vivienda no dan derecho a deducción.

Las deducciones pendientes de consolidar, es decir, las cantidades depositadas en cuentas vivienda con anterioridad a 1 de enero de 2013 por las que el contribuyente se hubiera practicado deducción, cuando no hubiera transcurrido el plazo de cuatro años desde la apertura de la cuenta, a partir de 1 de enero de 2013 siguen condicionadas al cumplimiento del requisito a que las deducciones están supeditadas, que no es otro que destinar tales cantidades a la adquisición o rehabilitación de la primera vivienda habitual en el citado plazo de cuatro años.

En caso de que no se cumpla la citada condición, se deberán regularizar las deducciones practicadas, con los correspondientes intereses de demora.

Ahora bien, en este punto el apartado 4 de la disposición transitoria 18.^a de la LIRPF contiene una previsión específica respecto al régimen general de regularización, consistente en permitir que el contribuyente regularice en la declaración correspondiente al ejercicio 2012 las deducciones practicadas hasta el ejercicio 2011, sin intereses de demora.

Por tanto, dado que la posterior adquisición de la vivienda no va a generar derecho a la deducción, se ofrece al contribuyente la posibilidad de regularizar sin intereses las deducciones practicadas en la primera declaración a presentar a partir de la supresión de la deducción.

Si el contribuyente decidiera no regularizar de acuerdo con esta regla especial, se aplicará el régimen general, debiendo por tanto adquirirse la vivienda en el plazo de cuatro años desde la apertura de la cuenta, o regularizar con intereses de demora en caso contrario.

2.1.10.2. Incentivos fiscales a la contratación de empleados

La Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, procedente del Real Decreto-Ley 3/2012, de 10 de febrero, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, ha dado nueva redacción al artículo 43 del TRLIS, incorporando, con efectos desde 12 de febrero de 2012, dos nuevas deducciones en la cuota del impuesto.

Estás deducciones serán aplicables por los contribuyentes del IRPF que realicen actividades en los términos previstos en el artículo 68.2 de la LIRPF.

A continuación se analizan ambas deducciones:

2.1.10.2.1. Deducción por contratación de un trabajador menor de 30 años

Los contribuyentes que contraten a su primer trabajador a través de un contrato de trabajo por tiempo indefinido de apoyo a los emprendedores, definido en el artículo 4 de la Ley 3/2012, podrán deducir de la cuota íntegra la cantidad de 3.000 euros.

Este tipo de contrato presenta como características básicas las siguientes:

- Puede ser realizado por empresas que tengan menos de 50 trabajadores.
- El contrato se celebrará por tiempo indefinido y a jornada completa. No obstante, a partir de 22 de diciembre de 2013 el contrato también podrá ser a tiempo parcial (modificación introducida por el RDL 16/2013).
- El periodo de prueba será de un año.

2.1.10.2.2. Deducción por contratación de desempleados beneficiarios de prestación contributiva

a) Requisitos:

Para acceder a la deducción deben cumplirse todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- Que se trate de un contratos de trabajo por tiempo indefinido de apoyo a los emprendedores, definido en el artículo 4 de la Ley 3/2012.
- Que la plantilla de la empresa sea inferior a 50 trabajadores en el momento en que concierten contratos, resultando de aplicación la deducción respecto de aquellos contratos realizados en el periodo impositivo hasta alcanzar una plantilla de 50 trabajadores.
- El trabajador contratado deberá estar desempleado y ser beneficiario de una prestación contributiva por desempleo durante, al menos, tres meses antes del inicio

de la relación laboral. A estos efectos, el trabajador proporcionará a la entidad un certificado del Servicio Público de Empleo Estatal sobre el importe de la prestación pendiente de percibir en la fecha prevista de inicio de la relación laboral.

- En los doce meses siguientes al inicio de la relación laboral, se debe producir, respecto de cada trabajador contratado, un incremento de la plantilla media total de la entidad en, al menos, una unidad respecto a la existente en los doce meses anteriores.

b) Importe de la deducción:

Se podrá deducir de la cuota íntegra el 50% del menor de los siguientes importes:

- El importe de la prestación por desempleo que el trabajador tuviera pendiente de percibir en el momento de la contratación.
- El importe correspondiente a doce mensualidades de la prestación por desempleo que tuviera reconocida.

2.1.10.2.3. Reglas comunes

Las deducciones anteriores se aplicarán en la cuota íntegra del periodo impositivo correspondiente a la finalización del periodo de prueba de un año exigido en el correspondiente tipo de contrato. Por tanto, aun cuando las normas que regulan estas deducciones tienen efectos en el ejercicio 2012, estas no podrán aplicarse efectivamente hasta el ejercicio 2013.

Ambas deducciones están condicionadas al mantenimiento de la relación laboral durante al menos tres años desde la fecha de su inicio. No obstante, no se entenderá incumplida la obligación de mantenimiento del empleo cuando el contrato de trabajo se extinga, una vez transcurrido el periodo de prueba, por causas objetivas o despido disciplinario cuando uno u otro sea declarado o reconocido como procedente, dimisión, muerte, jubilación o incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez del trabajador.

El trabajador contratado que diera derecho a una de estas deducciones no se computará a efectos del incremento de plantilla ligado a la libertad de amortización aplicable a las empresas de reducida dimensión.

En el supuesto en que el contrato de trabajo por tiempo indefinido de apoyo a los emprendedores lo sea a tiempo parcial (situación posible a partir de 22 de diciembre de 2013), las deducciones anteriormente descritas se aplicarán de manera proporcional a la jornada de trabajo pactada en el contrato (modificación introducida por el RDL 16/2013).

2.1.10.3. Nueva deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación

La Ley 14/2013 ha aprobado un doble incentivo fiscal en el IRPF con la finalidad de favorecer la captación por empresas (de nueva o reciente creación) de fondos propios procedentes de contribuyentes que, además del capital financiero, aporten sus conocimientos empresariales o profesionales adecuados para el desarrollo de la sociedad en la que invierten (inversor de proximidad o *business angel*) o de aquellos que solo estén interesados en aportar capital (capital semilla). Como se verá a continuación, esta norma pretende incorporar en el IRPF un régimen fiscal favorable a una forma de inversión que se podría denominar capital-riesgo informal.

En concreto, en estos supuestos:

- a) Se tendrá derecho a una deducción en la cuota estatal del IRPF con ocasión de la inversión realizada (art. 68.1 de la LIRPF).
- b) La posterior desinversión, de generar una plusvalía, se declara íntegramente exenta siempre y cuando se reinvierta en otra entidad de nueva o reciente creación (art. 38.2 de la LIRPF).

El análisis detallado de tales incentivos fiscales se ha efectuado a través de la reciente publicación de una monografía sobre la Ley de emprendedores publicada el pasado mes de diciembre (véase RCyT. CEF, núm. 369), por lo que nos remitimos a lo ahí señalado para su análisis en profundidad.

No obstante, de forma genérica, se describen a continuación los elementos esenciales que se han tenido en cuenta en la configuración de la nueva deducción (la exención no tendrá efectos hasta el ejercicio 2016 por lo que no se analiza en este artículo).

2.1.10.3.1. Empresas de nueva o reciente creación

Las empresas «objetivo» son entidades de nueva o reciente creación, es decir, recién constituidas o constituidas hace menos de tres años, que desarrollen una actividad económica con un tamaño, determinado por la cuantía de sus fondos propios, pequeño. Por tanto, se trata de entidades recientemente creadas para ejercer una actividad económica que necesitan la entrada de un socio inversor para poder cumplir con éxito su desarrollo empresarial.

En concreto, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

1. Revestir la forma de Sociedad Anónima, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad Anónima Laboral o Sociedad de Responsabilidad Limitada Laboral y no estar admitida a negociación en ningún mercado organizado.

Este requisito debe cumplirse durante todo el periodo de tenencia de la participación.

2. Ejercer una actividad económica que cuente con los medios personales y materiales para el desarrollo de la misma. En ningún caso podrá tratarse de una entidad de mera tenencia de bienes.

Este requisito de no tratarse de una entidad de mera tenencia de bienes deberá cumplirse en todos los periodos impositivos de la entidad concluidos con anterioridad a la transmisión de la participación.

3. El importe de la cifra de los fondos propios de la entidad no podrá ser superior a 400.000 euros en el inicio del periodo impositivo de la misma en que el contribuyente adquiera las acciones o participaciones. Cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, el importe de los fondos propios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.
4. Expedir una certificación al contribuyente indicando el cumplimiento de los requisitos señalados anteriormente en el periodo impositivo en el que se produjo la adquisición de las mismas.

2.1.10.3.2. Requisitos de la participación

Las acciones o participaciones deberán adquirirse por el contribuyente bien en el momento de la constitución de la entidad o mediante ampliación de capital efectuada en los tres años siguientes a dicha constitución (no es posible adquisición derivativa) y permanecer en el patrimonio del contribuyente al menos durante tres años y un máximo de doce años (resulta imprescindible que la inversión sea temporal a semejanza del capital-riesgo formal).

Además, el contribuyente junto con la que posean en la misma entidad su cónyuge o cualquier persona unida al contribuyente por parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado incluido, no puede ser, durante ningún día de los años naturales de tenencia de la participación, superior al 40% del capital social de la entidad o de sus derechos de voto.

Por último, la deducción no resultará de aplicación cuando se trate de una mera reestructuración empresarial, pasando de ejercer una actividad económica a desarrollar la misma a través de una sociedad en cuyo capital participa.

2.1.10.3.3. Importe de la deducción

Cumpléndose los requisitos señalados, el contribuyente podrá practicar una deducción del 20% sobre una base máxima de deducción (valor de adquisición de las acciones o participaciones) de 50.000 euros anuales y estará formada por el valor de adquisición de las acciones o participaciones suscritas.

No formará parte de la base de deducción:

- El importe de las acciones o participaciones adquiridas con el saldo de la cuenta ahorro-empresa, en la medida en que dicho saldo hubiera sido objeto de deducción.
- Las cantidades satisfechas por la suscripción de acciones o participaciones cuando respecto de tales cantidades el contribuyente practique una deducción establecida por la comunidad autónoma en el ejercicio de las competencias normativas previstas en el actual modelo de financiación autonómico.
- Cuando el contribuyente transmita acciones o participaciones y opte por la aplicación de la exención por reinversión, el importe obtenido en la transmisión de aquellas que sea objeto de reinversión. Es decir, no se podrá practicar deducción por las nuevas acciones o participaciones mientras las cantidades invertidas no superen la citada cuantía.

Esta deducción no afecta a las comunidades autónomas al operar exclusivamente contra la cuota íntegra estatal.

La deducción resultará de aplicación a las inversiones que se efectúen desde la entrada en vigor de la norma: el 29 de septiembre de 2013.

Al respecto debe recordarse que existía hasta la aprobación de esta nueva deducción un incentivo fiscal vinculado a este tipo de empresas (capital-semilla) que fue introducido por el Real Decreto-Ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa (BOE de 7 de julio), con una configuración diferente (mera exención de la plusvalía generada en el momento de la desinversión).

En la medida en que carece de sentido el mantenimiento de ambos regímenes fiscales, la Ley 14/2013 ha derogado el régimen fiscal aprobado a través del citado real decreto-ley en relación con las inversiones que se efectúen a partir de 29 de septiembre de 2013. Para las inversiones anteriores a dicha fecha se mantiene el mismo mediante la aprobación del régimen transitorio contenido en la disposición transitoria vigésima séptima de la LIRPF.

2.1.10.4. Nueva deducción por inversión de beneficios de actividades económicas

Con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2013, la Ley 14/2013 ha aprobado en el IS una nueva deducción por inversión de beneficios en elementos nuevos del inmovilizado material o inversiones inmobiliarias afectos a actividades.

Teniendo en cuenta que las deducciones establecidas en el IS son igualmente aplicables a los contribuyentes del IRPF que determinen el rendimiento neto de la actividad económica con arreglo al método de estimación directa, la citada Ley 14/2013 ha modificado el artículo 68.2 estableciendo determinadas particularidades para la aplicación de esta deducción en el IRPF.

Debe advertirse que el análisis detallado de este incentivo fiscal se ha efectuado a través de la reciente publicación de una monografía sobre la Ley de emprendedores publicada el pasado mes de diciembre (véase *RCyT*. CEF, núm. 369), por lo que nos remitimos a lo ahí señalado para su análisis en profundidad.

No obstante, de forma genérica, se describen a continuación los elementos esenciales que se han tenido en cuenta en la configuración de la nueva deducción:

2.1.10.4.1. Requisitos para aplicar la nueva deducción

Podrán aplicar la nueva deducción por inversión de beneficios los contribuyentes que cumplan los siguientes requisitos:

1. Determinar el rendimiento neto de su actividad económica con arreglo al método de estimación directa, en cualquiera de sus dos modalidades.
2. Tener la consideración de empresa de reducida dimensión, cumpliendo al efecto los requisitos establecidos en el artículo 108 del TRLIS.
3. Invertir el rendimiento neto de su actividad económica del periodo impositivo en la adquisición de elementos nuevos del inmovilizado material o inversiones inmobiliarias afectos a actividades económicas desarrolladas por el contribuyente en el plazo comprendido entre el inicio del periodo impositivo en que se obtienen los rendimientos netos objeto de inversión y la finalización del ejercicio inmediato posterior o, excepcionalmente, de acuerdo con un plan especial de inversión aprobado por la Administración tributaria a propuesta del sujeto pasivo.

A estos efectos se entenderá que los rendimientos netos de actividades económicas del periodo impositivo son objeto de inversión cuando se invierta una cuantía equivalente a la parte de la base liquidable general positiva del periodo impositivo que corresponda a tales rendimientos, sin que en ningún caso la misma cuantía pueda entenderse invertida en más de un activo.

4. Los elementos patrimoniales objeto de inversión deberán permanecer en funcionamiento en el patrimonio del contribuyente, salvo pérdida justificada, durante un plazo de cinco años, o durante su vida útil de resultar inferior.

No obstante, no se perderá la deducción si se produce la transmisión de los elementos patrimoniales objeto de inversión antes de la finalización del plazo señalado

en el párrafo anterior y se invierte el importe obtenido o el valor neto contable, si fuera menor, en los términos establecidos anteriormente.

2.1.10.4.2. Cuantía de la deducción y ejercicio en el que podrá practicarse

La base de la deducción vendrá determinada por el importe de la inversión efectuada en la adquisición de los elementos indicados anteriormente.

No obstante, debe advertirse que existe un límite determinado por el importe de la base liquidable general positiva del ejercicio o del ejercicio anterior que corresponda a los rendimientos netos de actividades económicas.

En el caso concreto del ejercicio 2013, al ser el primer ejercicio de aplicación de la deducción, el límite anteriormente señalado vendrá determinado por el importe de la base liquidable general positiva del ejercicio 2013 que corresponda a los rendimientos netos de actividades económicas de dicho ejercicio.

El porcentaje de deducción es el 10%. No obstante, dicho porcentaje será del 5% cuando el contribuyente hubiera practicado la reducción por inicio de la actividad económica a que se refiere el artículo 32.3 de la LIRPF, la deducción por rentas obtenidas en Ceuta o Melilla prevista en el artículo 68.4 de la LIRPF o la reducción por creación o mantenimiento de empleo de la disposición adicional vigésima séptima de la LIRPF.

El importe de la deducción así calculada no podrá exceder de la suma de la cuota íntegra estatal y autonómica del periodo impositivo en el que se obtuvieron los rendimientos netos de actividades económicas señalados anteriormente.

En cuanto al ejercicio en el que puede practicarse la deducción, el IRPF no contiene ninguna especialidad, por lo que, con arreglo a lo dispuesto en el TRLIS, la deducción se practicará en la cuota íntegra correspondiente al periodo impositivo en que se efectúe la inversión.

A tal efecto, la inversión se entenderá efectuada en la fecha en que se produzca la puesta a disposición de los elementos patrimoniales, incluso en el supuesto de elementos patrimoniales que sean objeto de los contratos de arrendamiento financiero a los que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito. No obstante, en este último caso, la deducción estará condicionada, con carácter resolutorio, al ejercicio de la opción de compra.

Por último, conviene indicar que esta deducción es incompatible con la aplicación de la libertad de amortización, con la deducción por inversiones regulada en el artículo 94 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, y con la Reserva para inversiones en Canarias regulada en el artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

EJEMPLO 19

Un profesional ha obtenido los siguientes rendimientos netos de actividades económicas y bases liquidables en los ejercicios 2013 y 2014:

| | 2013 | 2014 |
|---|--------|--------|
| Rendimientos netos actividades económicas | 25.000 | 40.000 |
| Rendimientos de capital inmobiliario | -7.000 | 4.850 |
| Base liquidable | 18.000 | 44.850 |

Determinar el importe de la deducción por inversión de beneficios a que tendrá derecho si efectúa una inversión en 2013 de 15.000 euros y en 2014 de 30.000 euros en la adquisición de inmovilizado material nuevo.

Año 2013:

- Cantidad invertida: 15.000.
- Base liquidable que se corresponde con los rendimientos netos de actividades económicas: 18.000.
- Base máxima de deducción: 15.000.
- Deducción: $10\% \times 15.000 = 1.500$ euros.

Año 2014:

- Cantidad invertida: 30.000.
- Base liquidable que se corresponde con los rendimientos netos de actividades económicas [2013 (no consumido) y 2014]: $3.000 + 40.000 = 43.000$.
- Base máxima de deducción: 30.000.
- Deducción: $10\% \times 30.000 = 3.000$ euros.

2.2. MODIFICACIONES EN LA NORMATIVA DEL IRPF CON EFECTOS PARA EL EJERCICIO 2014

A continuación se analizan siguiendo el esquema de liquidación del impuesto, las modificaciones introducidas en la normativa del IRPF con incidencia para el ejercicio 2014.

2.2.1. Exenciones

La LPGE 2014 ha dado nueva redacción a la disposición adicional vigésima quinta de la LIRPF prorrogando un año más los incentivos fiscales derivados de los gastos e inversiones efectuados para habituar a los empleados en la utilización de nuevas tecnologías de la comunicación y de la información, cuando su utilización solo pueda realizarse fuera del lugar y horario de trabajo.

Como consecuencia de dicha prórroga, durante el ejercicio 2014 dichos gastos e inversiones mantendrán la consideración de gastos de formación a los efectos previstos en el artículo 42.2 b) de la LIRPF, lo que significa que la renta que se produce en sede del trabajador como consecuencia de los gastos en los que incurre la empresa (cesión de un ordenador, préstamo para su adquisición, abono de la conexión a internet...) no tributará en el IRPF en el ejercicio 2014.

2.2.2. Rendimientos de actividades económicas

Las principales modificaciones se encuentran en el método de estimación objetiva al incorporarse nuevos módulos en relación con las máquinas de apuestas deportivas y exigirse un nuevo libro registro de ventas o ingresos a determinados contribuyentes. Además, se ha prorrogado al ejercicio 2014 la aplicación de la reducción por creación o mantenimiento de empleo.

2.2.2.1. Método de estimación objetiva

La Orden HAP/2206/2013, de 26 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2014 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, mantiene la estructura de la Orden vigente en el año 2013. En consecuencia, se mantiene la reducción del 5% sobre el rendimiento neto de módulos derivada de los acuerdos alcanzados en la Mesa del Trabajo Autónomo. Esta reducción ya resultó de aplicación en los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, así como la reducción del 20% del rendimiento neto calculado por el método de estimación objetiva para actividades económicas desarrolladas en el término municipal de Lorca.

Como novedad para 2014 cabe subrayar la inclusión de las comisiones de las máquinas de apuestas deportivas dentro de las actividades accesorias de las siguientes actividades:

- 671.4 (restaurante de dos tenedores).
- 671.5 (restaurantes de un tenedor).
- 672.1, 2 y 3 (cafeterías).
- 673.1 (cafés y bares de categoría especial).
- 673.2 (otros cafés y bares).

Estas comisiones se entenderán, igual que ocurre con las comisiones de loterías, incluidas en el rendimiento neto calculado por este método.

2.2.2.2. *Prórroga de la reducción por creación o mantenimiento de empleo*

La LPGE 2014 ha modificado la disposición adicional vigésima séptima de la LIRPF extendiendo al ejercicio 2014 la reducción del 20% del rendimiento neto de actividades económicas por creación o mantenimiento de empleo.

De esta forma, al igual que en los ejercicios 2009 a 2013, los contribuyentes que ejerzan actividades económicas cuyo importe neto de la cifra de negocios para el conjunto de ellas sea inferior a 5 millones de euros y tengan una plantilla media inferior a 25 empleados podrán reducir en 2014 en un 20% el rendimiento neto positivo declarado, minorado en su caso por las reducciones previstas en el artículo 32 de la LIRPF, correspondiente a las mismas, cuando mantengan o creen empleo.

La nueva redacción de la disposición adicional vigésima séptima es idéntica a la existente en ejercicios anteriores (véase *RCyT*. CEF, núm. 324, marzo 2010), limitándose la medida a extender sus efectos durante un ejercicio más.

2.2.2.3. *Nuevo libro registro para contribuyentes en estimación objetiva*

Con efectos desde 1 de enero de 2014, el Real Decreto 960/2013, de 5 de diciembre, ha modificado el apartado 6 del artículo 68 del Reglamento del Impuesto con objeto de establecer la llevanza obligatoria de un nuevo libro registro de ventas o ingresos para determinados contribuyentes que desarrollen actividades económicas y determinen su rendimiento neto mediante el método de estimación objetiva.

Esta nueva obligación formal únicamente afecta a los contribuyentes que realicen las actividades a que se refiere la letra d) del artículo 32.2 del Reglamento del Impuesto. Estas actividades son, según la citada letra d), las referidas en el artículo 95.6 del Reglamento del Impuesto [actividades para las que está prevista la retención del 1% establecida en el art. 101.5 d) de la LIRPF] con excepción de las incluidas en división 7 de la sección primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas (transporte de mercancías por carretera y servicio de mudanzas).

Por tanto, las actividades afectadas por el nuevo libro registro son las siguientes:

| IAE | Actividad económica |
|--------------------|--|
| 314 y 315 | Carpintería metálica y fabricación de estructuras metálicas y calderería. |
| 316.2, 3, 4 y 9 | Fabricación de artículos de ferretería, cerrajería, tornillería, derivados del alambre, menaje y otros artículos en metales n.c.o.p. |
| | .../... |

| IAE | Actividad económica |
|--------------------|---|
| .../... | |
| 453 | Confección en serie de prendas de vestir y sus complementos, excepto cuando su ejecución se efectúe mayoritariamente por encargo a terceros. |
| 453 | Confección en serie de prendas de vestir y sus complementos ejecutada directamente por la propia empresa, cuando se realice exclusivamente para terceros y por encargo. |
| 463 | Fabricación en serie de piezas de carpintería, parqué y estructuras de madera para la construcción. |
| 468 | Industria del mueble de madera. |
| 474.1 | Impresión de textos o imágenes. |
| 501.3 | Albañilería y pequeños trabajos de construcción en general. |
| 504.1 | Instalaciones y montajes (excepto fontanería, frío, calor y acondicionamiento de aire). |
| 504.2 y 3 | Instalaciones de fontanería, frío, calor y acondicionamiento de aire. |
| 504.4, 5, 6, 7 y 8 | Instalación de pararrayos y similares. Montaje e instalación de cocinas de todo tipo y clase, con todos sus accesorios. Montaje e instalación de aparatos elevadores de cualquier clase y tipo. Instalaciones telefónicas, telegráficas, telegráficas sin hilos y de televisión, en edificios y construcciones de cualquier clase. Montajes metálicos e instalaciones industriales completas, sin vender ni aportar la maquinaria ni los elementos objeto de instalación o montaje. |
| 505.1, 2, 3 y 4 | Revestimientos, solados y pavimentos y colocación de aislamientos. |
| 505.5 | Carpintería y cerrajería. |
| 505.6 | Pintura de cualquier tipo y clase y revestimientos con papel, tejido o plásticos y terminación y decoración de edificios y locales. |
| 505.7 | Trabajos en yeso y escayola y decoración de edificios y locales. |

El establecimiento de esta nueva obligación está directamente relacionado con los nuevos supuestos de exclusión para los contribuyentes en estimación objetiva aplicables desde 1 de enero de 2013, que se analizan en el epígrafe 2.1.5.2.1. de este artículo, regulados en el artículo 31.1 de la Ley del Impuesto y en el artículo 32.2 d) del Reglamento del Impuesto.

Dado que para la determinación de los nuevos supuestos de exclusión es necesario tener en cuenta tanto los rendimientos íntegros del año inmediato que procedan de las personas o entidades obligadas a retener, como el volumen total de rendimientos íntegros correspondiente a las activi-

dades en cuestión, incluyendo tanto los procedentes de obligados a retener como de particulares (no obligados a retener), es necesario justificar la cuantía de ambos rendimientos.

Por ejemplo, un contribuyente con unos rendimientos del año anterior procedentes de obligados a retener de 60.000 euros, para que no se le aplique los nuevos límites excluyentes, deberá justificar unos rendimientos procedentes de particulares por cuantía superior a 60.000 euros.

En cuanto al contenido del nuevo libro registro, nada dice al respecto el Reglamento del Impuesto. No obstante, dada la identidad de objeto, cabe tomar como referencia la regulación en vigor relativa a los libros registro de ingresos (Orden de 4 de mayo de 1993, modificada por Orden de 4 de mayo de 1995 y por la Orden de 31 de octubre de 1996) exigibles a los contribuyentes que ejercen actividades económicas, que establece la siguiente información:

- Número de anotación.
- Fecha.
- En su caso, factura o documento equivalente.
- Concepto.
- Importe.

Por otra parte, sin esta información mínima el libro registro difícilmente podría cumplir con su finalidad, que no es otra que servir de base para que el contribuyente pueda justificar los rendimientos del año anterior a efectos de no incurrir en los supuestos de exclusión mencionados.

2.2.3. Ganancias y pérdidas patrimoniales

A efectos de lo previsto en el apartado 2 del artículo 35 de la LIRPF, para las transmisiones de bienes inmuebles no afectos a actividades económicas que se efectúen durante el año 2014, el artículo 62 de la LPGE 2014 ha aprobado los siguientes coeficientes de actualización del valor de adquisición:

| Año de adquisición | Coefficiente |
|-------------------------|--------------|
| 1994 y anteriores | 1,3299 |
| 1995 | 1,4050 |
| 1996 | 1,3569 |
| | .../... |

| Año de adquisición | Coficiente |
|--------------------|------------|
| .../... | |
| 1997 | 1,3299 |
| 1998 | 1,3041 |
| 1999 | 1,2807 |
| 2000 | 1,2560 |
| 2001 | 1,2314 |
| 2002 | 1,2072 |
| 2003 | 1,1836 |
| 2004 | 1,1604 |
| 2005 | 1,1376 |
| 2006 | 1,1152 |
| 2007 | 1,0934 |
| 2008 | 1,0720 |
| 2009 | 1,0510 |
| 2010 | 1,0406 |
| 2011 | 1,0303 |
| 2012 | 1,0201 |
| 2013 | 1,0100 |

No obstante, cuando las inversiones se hubieran efectuado el 31 de diciembre de 1994, será de aplicación el coeficiente 1,4050.

La aplicación de un coeficiente distinto de la unidad exigirá que la inversión hubiese sido realizada con más de un año de antelación a la fecha de la transmisión del bien inmueble.

Hay que recordar que a efectos de la actualización del valor de adquisición de bienes inmuebles afectos a actividades económicas, los coeficientes aplicables serán los previstos para el IS en el artículo 66 de la LPGE 2014.

2.2.4. Escala de gravamen

La LPGE 2014 ha prorrogado para el periodo impositivo 2014 el gravamen complementario a la cuota íntegra estatal para la reducción del déficit público, regulado en la disposición adicional trigésima quinta de la LIRPF.

Debe recordarse que este gravamen fue introducido por el Real Decreto-Ley 20/2011, con una vigencia limitada a los ejercicios 2012 y 2013 (véase *RCyT*. CEF, núm. 348, marzo 2012). La modificación ahora introducida se limita a extender un ejercicio más la aplicación del gravamen, manteniéndose su regulación en idénticos términos a los anteriores.

Asimismo hay que recordar que el gravamen complementario extiende sus efectos en materia de retenciones, que en el 2014 mantienen el alza que se introdujo en 2012.

2.2.5. Gestión del impuesto

En el ámbito de gestión del impuesto se han introducido diversas modificaciones. En primer lugar, como consecuencia de la aparición de las denominadas «cuentas ómnibus» de instituciones de inversión colectiva (IIC), esto es, cuentas registradas a nombre de una comercializadora por cuenta de partícipes. En segundo lugar, estableciendo una nueva declaración informativa para aplicar la deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación. Por último, variadas mejoras del sistema de retenciones.

2.2.5.1. Cuentas ómnibus de IIC

Las recientes novedades en la comercialización de fondos de inversión han traído consigo diversas modificaciones en la Ley y en el Reglamento del Impuesto. Hasta ahora los fondos de inversión españoles han comercializado sus participaciones mediante su entidad gestora, bien directamente, o bien a través de entidades comercializadoras que contrate. En cualquier caso, el registro de los partícipes era único y lo llevaba la entidad gestora.

La Ley 16/2013, de 29 de octubre, ha modificado la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, para permitir que las participaciones que distribuya una comercializadora establecida en España puedan ser registradas directamente por ella. En consecuencia, en el registro de la gestora esas participaciones no constarán a nombre del partícipe, sino del comercializador por cuenta de partícipes, lo que recibe la denominación de «cuenta ómnibus».

Esta modificación ha supuesto la sustitución del registro único por la entidad gestora por un sistema en el que además de este registro pueden existir tantos registros como intermediarios comercializadores. Al no disponer una única entidad de toda la información de los partícipes del fondo, para calcular la ganancia o pérdida patrimonial aplicando la regla FIFO respecto del total

de las participaciones del contribuyente en el fondo de inversión, solo los propios partícipes pueden tener la información necesaria.

Es decir, en caso de que se simultaneen participaciones en diferentes registros (de la gestora o de las comercializadoras), estas entidades únicamente pueden determinar el resultado que resulte de la información de que dispongan, y practicar la retención correspondiente a esa operación.

Al no coincidir necesariamente la base de retención y la ganancia a integrar en la declaración, se ha modificado la obligación de declarar para dar a estas ganancias el tratamiento de ganancia no sujeta a retención.

Así, la Ley 16/2013 ha modificado la letra b) del apartado 2 del artículo 96 de la LIRPF estableciendo que no será de aplicación la excepción a la obligación de declarar cuando se obtengan rendimientos íntegros del capital mobiliario y ganancias patrimoniales sometidos a retención o ingreso a cuenta, con el límite conjunto de 1.600 euros anuales, respecto de las ganancias patrimoniales procedentes de transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones de IIC en las que la base de retención, conforme a lo que se establezca reglamentariamente, no proceda determinarla por la cuantía a integrar en la base imponible.

Es decir, aun cuando el reembolso de participaciones en el fondo de inversión determine una ganancia sometida a retención por importe inferior a 1.600 euros, ello no implicará que el contribuyente no tenga obligación de declarar conforme al artículo 96.21 b) de la LIRPF, dado que la base de retención no refleja la cantidad a integrar en el impuesto.

Esta misma modificación de la obligación de declarar se realiza también a nivel reglamentario por el Real Decreto 960/2013 que modifica en este sentido la letra B) del apartado 3 del artículo 61 del Reglamento del Impuesto.

Paralelamente, en materia de retenciones, el Real Decreto 960/2013 ha modificado la letra d) del artículo 76.2 d) del Reglamento del Impuesto, señalando que, en el caso de reembolso de las participaciones de fondos de inversión, estarán obligados a retener las sociedades gestoras, salvo por las participaciones registradas a nombre de entidades comercializadoras por cuenta de partícipes, respecto de las cuales serán dichas entidades comercializadoras las obligadas a practicar la retención o ingreso a cuenta.

Igualmente en materia de retenciones ha sido necesario modificar la base de retención como consecuencia de las modificaciones de la normativa financiera, dado que hasta ahora la base de retención sobre las ganancias patrimoniales derivadas de transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones de IIC en todo caso estaba constituida por la cuantía a integrar en la base imponible del impuesto.

Así, además de la regla general prevista en el artículo 97.1 del Reglamento del Impuesto, cuando se trate de reembolsos de participaciones en fondos de inversión en los que haya existido más de un registro de las participaciones y ello no permita conocer la cuantía a integrar en la base imponible

del impuesto, es decir, cuando durante el periodo de tenencia de las participaciones los partícipes hayan sido simultáneamente titulares de participaciones homogéneas registradas en otra entidad, o bien se hubiera dado esta circunstancia respecto de participaciones a las que se haya aplicado el régimen de diferimiento previsto, conforme al nuevo apartado 2 del artículo 97, la base de retención será la diferencia entre el valor de transmisión y el valor de adquisición de las participaciones que figuren en el registro de partícipes de la entidad con la que se efectúe el reembolso, debiendo considerarse reembolsadas las adquiridas en primer lugar de las existentes en dicho registro. Cuando en dicho registro existan participaciones procedentes de aplicación del régimen de diferimiento se estará a las fechas y valores de adquisición fiscales comunicados en la operación de traspaso.

En definitiva, cuando por la existencia de varios registros no se pueda determinar la base de retención conforme a las normas del impuesto –ganancia patrimonial a integrar en la base imponible calculada con arreglo al sistema FIFO teniendo en cuenta la totalidad de las participaciones de las que sea titular el contribuyente–, la base de retención seguirá esta misma regla –diferencia entre el valor de transmisión y el valor de adquisición–, pero aplicando el sistema FIFO únicamente respecto de las participaciones que figuren en el registro de la entidad.

Cuando concurren estas circunstancias, el partícipe quedará obligado a comunicarlo a la entidad obligada a practicar la retención o ingreso a cuenta con la que efectúe el reembolso, incluso en el caso de que el mismo no origine base de retención, y, en tal caso, esta última deberá conservar dicha comunicación a disposición de la Administración tributaria durante todo el periodo en que tenga registradas a nombre del contribuyente participaciones homogéneas a las reembolsadas y, como mínimo, durante el plazo de prescripción.

Estas previsiones se aplicarán igualmente en el reembolso o transmisión de participaciones o acciones de IIC domiciliadas en el extranjero, comercializadas, colocadas o distribuidas en territorio español, así como en la transmisión de acciones de sociedades de inversión reguladas en la Ley 35/2003.

EJEMPLO 20

Un contribuyente posee participaciones en un mismo fondo de inversión, habiendo adquirido tales participaciones a través de dos entidades comercializadoras distintas.

Los datos relativos a la adquisición de la participación son los siguientes:

- Comercializadora 1: 1.000 participaciones adquiridas el 1 de octubre de 20X0 por un valor de 2,25 euros cada participación.
- Comercializadora 2: 500 participaciones adquiridas el 1 de julio de 20X1 por un valor de 3 euros cada participación.

.../...

.../...

En el ejercicio 20X5 se realizan las siguientes operaciones de reembolso:

- El 1 de abril de 20X5 se reembolsan 400 participaciones a través de la comercializadora 2 por un valor de 2,75 euros cada participación.
- El 1 de agosto de 20X5 se reembolsan 500 participaciones a través de la comercializadora 1 por un valor de 2,4 euros cada participación.

Base de retención:

- Comercializadora 1: por el reembolso de 500 participaciones:
 - Valor de adquisición: $500 \times 2,25 = 1.125$ euros.
 - Valor de transmisión: $500 \times 2,4 = 1.200$ euros.
 - Base de retención: 75 euros.
- Comercializadora 2: por el reembolso de 400 participaciones:
 - Valor de adquisición: $400 \times 3 = 1.200$ euros.
 - Valor de transmisión: $400 \times 2,75 = 1.100$ euros.
 - Base de retención: 0 euros.

Cuantía a integrar en la base imponible (por aplicación del criterio FIFO se entiende que todas las participaciones reembolsadas proceden de la adquisición realizada el 1 de octubre de 20X0):

- Por el reembolso el 1 de abril de 20X5 de 400 participaciones:
 - Valor de adquisición: $400 \times 2,25 = 900$ euros.
 - Valor de transmisión: $400 \times 2,75 = 1.100$ euros.
 - Ganancia patrimonial: 200 euros.
- Por el reembolso el 1 de agosto de 20X5 de 500 participaciones:
 - Valor de adquisición: $500 \times 2,25 = 1.125$ euros.
 - Valor de transmisión: $500 \times 2,4 = 1.200$ euros.
 - Ganancia patrimonial: 75 euros.

En consonancia con lo hasta ahora expuesto, la obligación de suministro de información hasta ahora aplicable a las entidades gestoras, se extiende también a las comercializadoras respecto de

las acciones y participaciones en dichas instituciones incluidas en sus registros de accionistas o partícipes, modificándose a tal efecto el artículo 100.4 de la LIRPF.

Por otra parte, al margen de la normativa fiscal, la Ley 16/2013 ha modificado la Ley 35/2003 (disp. adic. quinta) con la finalidad de que las sociedades gestoras o, en su caso, las entidades comercializadoras informen a los partícipes de los efectos tributarios anteriormente comentados que se originan en el caso de tenencia simultánea de participaciones del mismo fondo en registros de partícipes de más de una entidad.

2.2.5.2. *Obligación de información para empresas de nueva o reciente creación*

El Real Decreto 960/2013, de 5 de diciembre, ha añadido un apartado 1 al artículo 69 del Reglamento del Impuesto estableciendo una nueva obligación informativa en relación con la deducción por la adquisición de acciones o participaciones en empresas de nueva o reciente creación prevista en el artículo 68.1 de la Ley del Impuesto.

La declaración informativa debe presentarse por las entidades cuyas acciones o participaciones dan derecho a la aplicación de la referida deducción. Debe recordarse que conforme al artículo 68.1.5.º de la Ley del Impuesto, para la práctica de la deducción es necesario obtener una certificación expedida por la entidad cuyas acciones o participaciones se hayan adquirido indicando el cumplimiento de los requisitos exigidos al efecto. El contenido de la declaración es el siguiente:

En relación con la entidad obligada a presentar la declaración:

- Datos de identificación.
- Fecha de constitución.
- Importe de los fondos propios.

En relación con los adquirentes de las acciones o participaciones:

- Nombre y apellidos.
- Número de identificación fiscal.
- Importe de la adquisición.
- Fecha de adquisición.
- Porcentaje de participación.

De esta forma, la nueva declaración informativa se configura como mecanismo de control de la nueva deducción, al permitir contrastar las cantidades deducidas por los contribuyentes con los datos de la declaración informativa suministrados a la Administración tributaria.

El modelo de declaración de esta nueva obligación de información ha sido aprobado por la Orden HAP/2455/2013, de 27 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 165, «Declaración informativa de certificaciones individuales emitidas a los socios o partícipes de entidades de nueva o reciente creación».

El plazo de presentación de esta declaración informativa es el mes de enero de cada año en relación con la suscripción de acciones o participaciones en el año inmediato anterior.

2.2.5.3. Retenciones

Se han introducido tres modificaciones en materia de retenciones con las que se pretende, respectivamente, reducir las cargas administrativas, dotar de estabilidad presupuestaria al ingreso de las retenciones y facilitar la comercialización de determinada deuda pública. A continuación se analiza con detalle cada una de las medidas con las que se consiguen los citados objetivos.

2.2.5.3.1. Supresión de la obligación de aportar testimonio literal de la resolución judicial que determine la pensión compensatoria o de las anualidades por alimentos

El Real Decreto 960/2013 ha modificado el Reglamento del Impuesto con objeto de eliminar la necesidad de aportar testimonio literal de la resolución judicial que determine la obligación de satisfacer pensión compensatoria al cónyuge o anualidades por alimentos a los hijos, para que una u otras sean tenidas en cuenta a efectos de retenciones.

En relación con las pensiones compensatorias, se modifica la letra e) del apartado 3 del artículo 83 del Reglamento del Impuesto, de tal manera que para minorar la base de retención en la cuantía de la pensión compensatoria satisfecha basta poner en conocimiento del pagador tal circunstancia.

Por lo que respecta a las anualidades por alimentos, la modificación normativa afecta al número 2.º del apartado 2 del artículo 85. Al igual que en el caso anterior, únicamente es necesario poner conocimiento del pagador esta circunstancia mediante la oportuna comunicación de datos (prevista en el art. 88 del Reglamento del Impuesto) para que el pagador aplique la escala separadamente al importe de las anualidades por alimentos y al resto de la base de retención.

2.2.5.3.2. Supresión del plazo excepcional para la declaración e ingreso de las retenciones correspondiente al mes de julio

Los retenedores que resultan obligados a presentar mensualmente declaración e ingreso de las cantidades retenidas o ingresos a cuenta correspondientes al mes anterior, tradicionalmente, han contado con un plazo excepcional en relación con las retenciones del mes de julio, que podían ser declaradas e ingresadas hasta el 20 de septiembre.

Pues bien, este plazo excepcional ha sido eliminado por el Real Decreto 960/2013, que a tal efecto ha modificado el artículo 108.1 del Reglamento del Impuesto. De esta forma, para los retenedores obligados a presentar declaración e ingreso mensual, la declaración e ingreso de las retenciones correspondientes al mes de julio deberá realizarse en los veinte primeros días naturales del mes de agosto.

2.2.5.3.3. Retenciones en relación con la deuda pública con rendimiento mixto

El Real Decreto 1042/2013 ha modificado el artículo 91.4 del Reglamento del Impuesto en relación con el tratamiento a afectos de retenciones de la deuda pública indexada.

Conforme al artículo 91.4 los activos financieros con rendimiento mixto –aquellos que combinan naturaleza implícita (primas de emisión, de amortización o reembolso) con naturaleza explícita (intereses, cupones)– seguirán el régimen de los activos financieros con rendimiento explícito cuando el efectivo anual que produzcan de esta naturaleza sea igual o superior al tipo de referencia vigente en el momento de la emisión. Este tipo de referencia se establece en función de un determinado porcentaje –el 80%– sobre el precio de determinadas subastas de deuda pública.

En este caso la modificación consiste en rebajar al 40% el citado porcentaje en el caso de deuda pública con rendimiento mixto cuyos cupones e importe de amortización se calculan con referencia a un índice de precios. De esta forma, se facilita el acceso al régimen fiscal correspondiente a los activos financieros con rendimiento explícito, cuya principal característica es la no sujeción a retención en caso de transmisión o reembolso siempre que estén representados mediante anotaciones en cuenta y se negocien en un mercado secundario oficial de valores español.

3. ANÁLISIS DE LA DOCTRINA ADMINISTRATIVA

Por último, se ha incorporado en este artículo una relación de las consultas tributarias vinculantes más relevantes evacuadas durante el ejercicio 2013 relativas al IRPF:

3.1. EXENCIONES

3.1.1. Indemnización por despido por causas económicas. V2355/2013, de 16 de julio de 2013 (NFC048566)

Esta consulta versa sobre la aplicación de la exención de la indemnización en caso de despido por causas económicas conforme al artículo 52 c) del ET. La cuantía de la indemnización ascendió a la legalmente establecida y el despido se realizó sin acudir a acto de conciliación ante el SMAC.

La contestación señala que la indemnización obtenida por el trabajador por la extinción de su relación laboral por causas objetivas del artículo 52 c) del ET, estará exenta del impuesto con el límite establecido con carácter obligatorio en el ET para el despido improcedente (33 días por año de servicio con un máximo de 24 mensualidades, según la nueva redacción del art. 56.1 del ET, aplicable a los contratos suscritos a partir de 12 de febrero de 2012, y, para contratos formalizados con anterioridad a 12 de febrero de 2012, los límites previstos en la citada disp. trans. quinta de la Ley 3/2012).

3.1.2. Indemnización por despido de deportistas profesionales. V1197/2013, de 9 de abril de 2013 (NFC047491)

En esta consulta se plantea la aplicación de la exención de la indemnización recibida como consecuencia del despido, declarado improcedente, de un deportista profesional.

En los supuestos de despido o cese en el ámbito de la relación laboral especial de los deportistas profesionales, la Dirección General de Tributos (DGT) ha venido considerando que, al no existir ningún límite, ni mínimo ni máximo, de carácter obligatorio respecto a las indemnizaciones de los deportistas profesionales, la totalidad de las indemnizaciones satisfechas por despido o cese estaban plenamente sometidas al impuesto y a su sistema de retenciones a cuenta.

Ahora bien, el Tribunal Supremo en Sentencias de 18 de noviembre de 2009, 19 de julio y 4 de noviembre de 2010 (entre otras) ha sentado jurisprudencia respecto al tratamiento tributario en el IRPF de la indemnización por despido improcedente de los deportistas profesionales, sentencias en las que llega a concluir que «en la relación laboral de los deportistas, sí existe un límite mínimo de indemnización garantizado al trabajador, siendo este límite el que sirve a efectos del Impuesto de la Renta para reconocer la exención parcial. (...). En consecuencia la indemnización mínima por despido improcedente prevista en el artículo 15 del Real Decreto 1006/1985 debe considerarse en todo caso exenta de tributación en el impuesto...».

En consecuencia, la DGT concluye que la indemnización mínima por despido improcedente prevista en el artículo 15 del Real Decreto 1006/1985 (dos mensualidades) está incluida en el ámbito de la exención que se recoge en el artículo 7 e) de la LIRPF.

3.1.3. Premio de la ONCE derivado de un juego celebrado en 2001 y cobrado en 2013. V0655/2013, de 4 de marzo de 2013 (NFC046574)

El consultante resultó agraciado en 2001 con el premio especial del cupón de fin de semana de la ONCE consistente en cantidades de dinero a percibir ese mismo año y en años sucesivos hasta el 2025, planteándose en la consulta si las cantidades derivadas del premio referido que se perciban a partir de 1 de enero de 2013 estarán exentas del impuesto.

La contestación establece que aun cuando desde 1 de enero de 2013 se ha suprimido la exención relativa a los premios de loterías [letra ñ] de la LIRPF], en el presente caso el premio objeto de consulta deriva de la celebración en 2001 de una de las modalidades de juegos autorizadas a la ONCE, por lo que deberá aplicarse la normativa vigente en el ejercicio en que se produjo la alteración patrimonial (ejercicio 2001), siendo irrelevante a estos efectos la forma de pago del mismo (en el mismo ejercicio o como en el presente caso a lo largo de varios años).

Por tanto, las cantidades que como consecuencia de dicho premio se perciban en 2013 no tendrán trascendencia fiscal para el contribuyente en el IRPF de dicho ejercicio ni estarán sujetas al gravamen especial sobre determinados premios y apuestas al derivar de un juego celebrado antes de 1 de enero de 2013.

3.1.4. Trabajos realizados en el extranjero. Andorra. V0666/2013, de 4 de marzo de 2013 (NFC046997)

En esta consulta se analiza la consideración del Principado de Andorra como paraíso fiscal a efectos de la aplicación de la exención por trabajos realizados en el extranjero prevista en el artículo 7 p) de la LIRPF.

Al respecto, la contestación indica que si bien el Principado de Andorra figura en el artículo 1 del Real Decreto 1080/1991 (lista de países o territorios considerados como paraísos fiscales), el 10 de febrero de 2011 ha entrado en vigor el Acuerdo entre el Reino de España y el Principado de Andorra para el intercambio de información en materia fiscal, el cual, en el apartado 4 del artículo 12, dispone:

«4. El Principado de Andorra dejará de considerarse uno de los territorios a los que se hace referencia en el apartado 1 de la disposición adicional primera de la Ley 36/2006, de Medidas para la Prevención del Fraude Fiscal, de 29 de noviembre de 2006, en la fecha en la que el presente Acuerdo surta efectos. En este sentido, la fecha en la que el Acuerdo surte efectos es aquella en la que entra en vigor.»

Por tanto, el Principado de Andorra ha dejado de considerarse paraíso fiscal desde el 10 de febrero de 2011. De acuerdo con lo anterior, podrá entenderse cumplido este requisito respecto de las retribuciones correspondientes a los trabajos que se hayan realizado en el Principado de Andorra a partir de 10 de febrero de 2011. En consecuencia, la aplicación de la exención regulada en el artículo 7 p) de la LIRPF dependerá del cumplimiento, según lo indicado, de todos los requisitos mencionados.

3.1.5. Prestación por maternidad procedente de la Seguridad Social. No aplicación de la exención. V3163/2013, de 24 de octubre de 2013 (NFC049412)

Se pregunta si las prestaciones públicas por maternidad de la Seguridad Social se encuentran exentas en el IRPF.

La contestación es negativa. Las prestaciones públicas del régimen general de la Seguridad Social por el concepto de «maternidad» no estarán exentas del impuesto dado que no están comprendidas en ninguno de los supuestos de exención contenidos en el artículo 7 de la LIRPF.

3.1.6. Prestación por desempleo percibida en pago único. Cambio de actividad. V2792/2013, de 20 de septiembre de 2013 (NFC049058)

La persona consultante percibió en 2012 del Servicio Público de Empleo Estatal una prestación de desempleo en pago único, cuyo importe se destinó a la creación de una comunidad de bienes dedicada al comercio al por menor.

Se plantea si disolver la citada comunidad y pasar a ejercer otra actividad económica a título individual conlleva la pérdida de la exención de la prestación por desempleo.

En la contestación se indica que la citada exención está condicionada, en caso de un trabajador autónomo, al mantenimiento durante cinco años de la actividad, pero no exige que la actividad desarrollada sea la misma durante este periodo.

Por ello, si se ejerce una actividad económica (ya sea a título individual o a través de una entidad en régimen de atribución de rentas) durante el plazo de cinco años no se perdería la exención prevista en la normativa del impuesto para las prestaciones de desempleo percibidas en pago único, en la medida en que no exista interrupción en el desarrollo de una actividad económica.

3.2. RENDIMIENTOS DEL TRABAJO

3.2.1. Ayuda económica del programa PREPARA. V2739/2013, de 17 de septiembre de 2013 (NFC049015)

Esta consulta indica que la ayuda económica regulada en el programa PREPARA –el 75 % del IPREM mensual, hasta un máximo de seis meses, cuando la persona solicitante careciera de rentas de cualquier naturaleza superiores en cómputo mensual al 75 % del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias– tiene la consideración, a efectos del IRPF, de rendimientos del trabajo.

3.2.2. Utilización de vivienda con anterioridad a 4 de octubre de 2012. V1266/2013, de 15 de abril de 2013 (NFC047556)

El consultante viene obteniendo con anterioridad al 4 de octubre de 2012 rendimientos del trabajo en especie derivados de la utilización de una vivienda arrendada. En noviembre de 2012 se produce un cambio de vivienda, cuyo arrendamiento también es satisfecho por la empresa.

Se plantea cómo debe valorarse la utilización de la vivienda en 2013.

Al respecto debe analizarse la posible aplicación durante el periodo impositivo 2013 del régimen transitorio previsto en la disposición transitoria vigésima cuarta de la LIRPF. En particular, la cuestión estriba en determinar si es de aplicación el régimen transitorio cuando, existiendo continuidad en la percepción de rendimientos del trabajo en especie derivados de la utilización de vivienda, se produce un cambio de vivienda a partir de 4 de octubre de 2012.

El criterio de la DGT es que la finalidad del régimen transitorio es dar continuidad durante el ejercicio año 2013 a la regla de valoración aplicable hasta 31 de diciembre de 2012 relativa a la retribución en especie derivada de la utilización de vivienda en aquellos casos en los que exista una continuidad en el pago de tales retribuciones, por lo que cabe concluir que en el caso planteado resulta de aplicación el citado régimen transitorio.

En consecuencia, la retribución en especie derivada de la utilización de la vivienda arrendada en noviembre de 2012 se podrá seguir valorando durante el ejercicio 2013 por la regla de valoración aplicable hasta 31 de diciembre de 2012 a este tipo de retribuciones, es decir, en función del valor catastral de la vivienda.

3.3. RENDIMIENTOS DEL CAPITAL INMOBILIARIO

3.3.1. Cesión de inmueble a entidad vinculada. V3278/2013, de 8 de noviembre de 2013 (NFC049586)

Una parte de la vivienda habitual de la que es propietario el consultante es utilizada para el desarrollo de la actividad económica de una sociedad limitada. Dicha sociedad cuyo accionista único es el consultante no satisface ninguna renta por el uso de la vivienda.

Al tratarse de una operación vinculada, según lo previsto en el artículo 41 de la LIRPF, la valoración de la cesión del uso de la parte de la vivienda que corresponda se efectuará por su valor normal de mercado, entendiéndose por este la contraprestación que se acordaría entre sujetos independientes. Por ello dicha renta se calificará como rendimiento íntegro del capital inmobiliario debiendo consignarse en la declaración del IRPF del consultante.

3.4. RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO

3.4.1. Entidad en atribución de rentas. Socio que no realiza actividad. V3400/2013, de 21 de noviembre de 2013 (NFC049714)

La consulta se refiere a una sociedad civil que tributa por el método de estimación directa, en la que uno de los socios no desarrolla tras su jubilación a partir de 2009 ninguna actividad

económica en la sociedad. A dicho socio se le entrega una cantidad correspondiente al 50% del beneficio obtenido por la sociedad.

La contestación señala que si solo algunos de los comuneros o socios desarrollaran la actividad económica, estos deberán imputarse la totalidad de los rendimientos derivados de la actividad económica desarrollada. Por lo que respecta al socio que no desarrolla las funciones inherentes a la titularidad de la actividad económica, las cantidades satisfechas a este no tendrían la naturaleza de rendimientos procedentes de la actividad económica, al no derivarse de una actividad económica desarrollada por él, sino de rendimientos del capital. Teniendo en cuenta que lo que cede el socio es su parte correspondiente al negocio, las cantidades efectivamente satisfechas tendrán a efectos del IRPF la calificación de rendimientos del capital mobiliario de los previstos en el artículo 25.4 c) de la LIRPF: Rendimientos derivados del arrendamiento de negocios, a integrar en la base imponible general por aplicación del artículo 48 de la LIRPF.

Correlativamente y por lo que respecta a la socia que desarrolla la actividad económica imputándose la totalidad de los rendimientos de la actividad, las cantidades efectivamente satisfechas al otro socio tendrán, en caso de que el rendimiento de la actividad económica se determine mediante el método de estimación directa, lo que es el caso, el carácter de gastos deducibles para la obtención de los ingresos de la actividad económica realizada, estando sometidos dichos pagos a retención en los términos establecidos en el artículo 75 del Reglamento del Impuesto.

3.4.2. Participaciones preferentes. Proceso de arbitraje y laudo estimatorio. V3085/2013, de 17 de octubre de 2013 (NFC048928)

Esta consulta analiza la tributación de los titulares de participaciones preferentes afectados por la recompra obligatoria de sus valores por la entidad emisora y la suscripción simultánea obligatoria de acciones por el cliente, y que habiendo acudido al proceso de arbitraje, han obtenido un laudo estimatorio.

El laudo establece que la liquidación definitiva a favor del cliente se realizará por diferencia entre la cantidad máxima a restituir fijada en el laudo y el valor de cotización de las acciones del día anterior a la fecha de firma del convenio arbitral (si el cliente sigue siendo titular de las acciones suscritas) o el importe de venta de las acciones (si el cliente las ha vendido antes de la firma del convenio).

Según la DGT, el laudo supone que no tendrán efectos tributarios la recompra de valores y la suscripción simultánea de acciones, ni la venta de acciones realizada antes de la firma del convenio arbitral. Por tanto, el cliente no computará resultado alguno derivado de tales operaciones.

En consecuencia, se generará un rendimiento del capital mobiliario obtenido por la cesión a terceros de capitales propios, por la diferencia entre la cantidad máxima a restituir fijada en el laudo y el valor de suscripción o adquisición de los valores iniciales.

Dicho rendimiento del capital mobiliario negativo se imputará al periodo impositivo en que la cantidad a restituir sea exigible por su perceptor y constituirá renta del ahorro.

Congruentemente con todo lo anterior, si las acciones recibidas no se vendieron antes de la firma del convenio, a efectos de posteriores transmisiones, se considerarán adquiridas en la fecha de firma del convenio arbitral y su valor de adquisición será el fijado en el convenio.

3.5. RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

3.5.1. Imputación temporal de derechos de autor. V3093/2013, de 17 de octubre de 2013 (NFC049403)

La cuestión planteada es la compatibilidad del criterio de imputación temporal de cobros y pagos con la regla espacial prevista para la imputación temporal de los derechos de autor.

La DGT entiende que si el consultante ha optado por la imputación temporal de sus rendimientos de la actividad económica con arreglo al criterio de cobros y pagos, ello no impide que por aplicación del artículo 7.3 del RIRPF, en el supuesto de rendimientos derivados de la cesión de la explotación de derechos de autor, los anticipos a cuenta que se perciban se puedan imputar a medida que los mismos se vayan devengando.

3.5.2. Derechos de propiedad intelectual procedentes de una actividad económica en cuyo ejercicio se ha cesado. V2892/2013, de 1 de octubre de 2013 (NFC049204)

En el desarrollo de una actividad económica (coreografía) el consultante creó una coreografía que le genera derechos de propiedad intelectual por las sucesivas representaciones de la obra.

En la contestación se indica que los rendimientos procedentes de la cesión del derecho a representar o ejecutar las obras coreográficas creadas en el ejercicio de la actividad constituyen rendimientos de actividades económicas.

Una vez cesada la actividad, las cantidades que perciba la consultante por las representaciones que puedan hacerse por terceros cesionarios (a quienes se ha cedido el derecho a representar o ejecutar la obra coreográfica creada) mantendrán la consideración de rendimientos de actividades económicas (profesionales), ya que los ingresos se generan por una obra artística producida en el ejercicio de la profesión y, por tanto, se cumplen las características que el artículo 27.1 de la Ley del Impuesto exige a los rendimientos de actividades económicas (profesionales y empresariales).

Ahora bien, aunque se sigan percibiendo rendimientos de actividades económicas, la consultante al no ejercer ya la actividad no estará obligada a darse de alta en el censo de empresarios y profesionales, ni cumplir las obligaciones formales exigidas en el IRPF a estos colectivos (libros registros, pagos fraccionados, etc.).

3.5.3. Arrendamiento de inmuebles como actividad económica. Requisito de persona y local. Baja por maternidad y enfermedad. V3246/2013, de 5 de noviembre de 2013 (NFC049559)

Se pregunta si la baja por maternidad y enfermedad de la empleada conlleva el incumplimiento de los requisitos establecidos para considerar el arrendamiento de inmuebles como actividad económica.

Esta cuestión es resuelta por la DGT considerando que la exigencia de jornada completa debe entenderse cumplida en el caso consultado, ya que la trabajadora ha sido contratada a jornada completa, con independencia de que de forma temporal pueda estar en situación de baja por maternidad o enfermedad.

3.5.4. Deducibilidad de varios servicios que figuran en única factura. V3471/2013, de 27 de noviembre de 2013 (NFC049785)

El consultante es una persona física que ejerce una actividad económica y que tiene contratado un servicio de telecomunicaciones cuya factura incluye de forma global los gastos de teléfono fijo, los de teléfono móvil y los de conexión a internet, sin especificar la parte que corresponde a cada gasto. La actividad económica se ejerce en un inmueble que no se destina exclusivamente al desarrollo de dicha actividad. Se pregunta sobre la deducibilidad de tales gastos.

El criterio de la DGT al respecto es que los gastos derivados de los suministros contratados en el inmueble (agua, luz, calefacción, teléfono, conexión a internet, etc.) solamente serán deducibles cuando los mismos se destinen exclusivamente al ejercicio de la actividad, no pudiendo aplicarse, en este caso, la misma regla de prorrateo que se aplicará a los gastos derivados de la titularidad o del arrendamiento de dicho inmueble.

En consecuencia, los gastos derivados de un servicio de telecomunicaciones que incluye conexión a internet, teléfono fijo y teléfono móvil serán deducibles en la determinación del rendimiento neto de la actividad económica de su titular en la medida en que todas las líneas asociadas al mencionado servicio se utilicen exclusivamente en el desarrollo de la misma.

3.5.5. Aplicación del límite excluyente del método de estimación objetiva por rendimientos íntegros. Varias actividades. V0159/2013, de 21 de enero de 2013 (NFC046364)

En esta consulta se analiza la aplicación de los nuevos límites excluyentes del método de estimación objetiva cuando se realizan dos actividades (epígrafe 504.7 del IAE y epígrafe 699 del IAE) encontrándose solamente una de ellas incluida en el ámbito de la nueva limitación.

En la contestación se indica que este nuevo límite se deberá aplicar simultáneamente al límite general por volumen de rendimientos íntegros, establecido en 450.000 euros, de tal manera que el nuevo límite sería de aplicación solo a una de las actividades desarrolladas por el consultante, la incluida en el epígrafe 504.7 del Impuesto sobre Actividades Económicas, que se encuentra entre las actividades recogidas por el artículo 95.6 del RIRPF.

Si los rendimientos íntegros que procedan de personas obligadas a retener o ingresar a cuenta de la actividad incluida en el epígrafe 504.7 del Impuesto sobre Actividades Económicas superarán en el año anterior 225.000 euros, quedaría excluido del ámbito de aplicación de la estimación objetiva.

En el caso de que los rendimientos íntegros indicados en el párrafo anterior superasen 50.000 euros pero no superasen 225.000, quedaría excluido del ámbito de aplicación del método si el importe obtenido de estas personas representase más del 50 % del volumen total de rendimientos íntegros de la misma.

En estos supuestos deberá cumplirse el límite conjunto por volumen de rendimientos íntegros para todas las actividades a las que sea de aplicación el método de estimación objetiva de 450.000 euros (en el presente caso, para la aplicación de este límite deberá tenerse en cuenta tanto la actividad incluida en el epígrafe 504.7 del IAE como la incluida en el epígrafe 699 del IAE).

3.5.6. Aplicación del límite excluyente del método de estimación objetiva por rendimientos íntegros. Procedencia de los rendimientos. V2887/2013, de 1 de octubre de 2013 (NFC049199)

El consultante ejerce la actividad de albañilería y pequeños trabajos de construcción, epígrafe 501.3 del Impuesto sobre Actividades Económicas, determinando el rendimiento neto por el método de estimación objetiva. La facturación se realiza a particulares o a comunidades de propietarios, aunque el pagador de las mismas es una entidad de seguros, que es la que encarga los trabajos.

Habida cuenta de la configuración del nuevo límite excluyente del método de estimación objetiva, es preciso concretar cuándo los rendimientos proceden de un obligado a retener o a ingresar a cuenta, por ser este el destinatario de los servicios, y cuándo proceden de no obligados. Es decir, se debe determinar quién se considera como destinatario del servicio prestado.

A este respecto, se debe considerar como destinatario del servicio prestado a aquel para quien el empresario realiza la prestación de servicios y que ocupa la posición de acreedor en la obligación (relación jurídica) en la que el referido empresario es deudor y de la que el citado servicio constituye la prestación.

Según el concepto generalmente admitido por la doctrina, por obligación debe entenderse el vínculo jurídico que liga a dos (o más) personas, en virtud del cual una de ellas (deudor) queda

sujeta a realizar una prestación (un cierto comportamiento) a favor de otra (acreedor) correspondiendo a este último el poder (derecho de crédito) para pretender tal prestación.

Cuando no resulte con claridad de los contratos suscritos, se considerará que las operaciones se realizan para quienes, con arreglo a derecho, están obligados frente al que presta el servicio a efectuar el pago de la contraprestación.

Por tanto, se debe considerar que cuando quien contrata los servicios y posteriormente los paga es una entidad de seguros, la entidad aseguradora será la que esté obligada a practicar la correspondiente retención o ingreso a cuenta.

Por el contrario, cuando es el propio asegurado quien contrata los servicios, los cuales se facturan directamente al asegurado y se abonan por el mismo, solicitándose, posteriormente, el reembolso del mismo, la entidad aseguradora no estará obligada a practicar retención a cuenta del impuesto, ya que la entidad realiza una operación de simple mediación de pago, pues cabe entender que se limita a abonar una cantidad por cuenta y orden de un tercero que ha contratado el servicio prestado, sin perjuicio de que la retención deba practicarse, en su caso, por el asegurado en los supuestos en que se trate de obligado a retener o a ingresar a cuenta, como sería en los casos de entidades jurídicas, incluidas las comunidades de propietarios o de personas físicas que ejerzan actividades económicas, cuando satisfagan rentas en el ejercicio de las mismas. No debiéndose, en este caso, practicar retención cuando el asegurado sea una persona física que satisface la renta como un gasto realizado en su ámbito particular.

3.5.7. Aplicación del límite excluyente del método de estimación objetiva por rendimientos íntegros. Imputación temporal de los rendimientos computables. Anticipos. V2983/2013, de 7 de octubre de 2013 (NFC049309)

La cuestión planteada tiene por objeto determinar si los anticipos a cuenta recibidos por servicios que se van a prestar en el ejercicio siguiente deben computarse a efectos del nuevo límite excluyente del método de estimación objetiva.

Al respecto, la DGT considera que los rendimientos íntegros que deben computarse para delimitar el ámbito de aplicación del método de estimación objetiva por volumen de rendimientos íntegros serán los que, de acuerdo con el criterio de imputación temporal seguido por el contribuyente, se tengan en cuenta para la determinación de su rendimiento neto, pues será en dicho periodo impositivo cuando se deberían anotarse en el libro registro de ingresos.

Es decir, si no se hubiese optado por el criterio de cobros y pagos, el importe total de la factura emitida por el anticipo se tendría en consideración en el periodo impositivo en que se preste el servicio, mientras que si se hubiese optado por el criterio de cobros y pagos, el importe del anticipo se computaría dentro de los rendimientos íntegros del periodo impositivo en que este anticipo se hubiese percibido.

3.5.8. Reducción por creación o mantenimiento de empleo. Suspensión temporal del contrato de trabajo y de reducción temporal de la jornada. V1762/2013, de 29 de mayo de 2013 (NFC048041)

La cuestión planteada se centra en la forma de cómputo de la plantilla media en el caso de la suspensión del contrato de trabajo por causas previstas en los apartados 1 y 3 del artículo 47 del ET y la reducción de jornada prevista en el apartado 2 de dicho artículo.

En el caso concreto planteado debe tenerse en cuenta que el artículo 203 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, y en el mismo sentido los apartados 2 y 3 del artículo 208, consideran en situación de desempleo total o parcial los supuestos de suspensión temporal de contrato o reducción temporal de jornada del artículo 47 del citado ET.

La consideración del trabajador afectado por dichas medidas como trabajador en situación de desempleo determina que no se compute a efectos del cálculo de la plantilla media anual a dicho trabajador por la parte del año en que se encuentre en la citada situación de suspensión temporal de contrato. Asimismo y en caso de la referida reducción de jornada, deberá considerarse como jornada correspondiente al trabajador la jornada reducida, por la parte del año a la que se extienda la reducción.

3.6. GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES

3.6.1. Intereses de demora por periodos no superiores a un año. V0459/2013, de 15 de febrero de 2013 (NFC046663)

En esta consulta la DGT mantiene la tradicional distinción entre intereses remuneratorios e intereses indemnizatorios, reiterando la calificación de estos últimos como ganancia patrimonial, y señalando como novedad que a partir de 1 de enero de 2013 los intereses indemnizatorios que indemnicen un periodo no superior a un año formarán parte de la renta general.

3.6.2. Tratamiento de las ganancias patrimoniales procedentes de juego *on-line*. V3112/2013, de 18 de octubre de 2013 (NFC049435)

Esta consulta aborda el tratamiento en el impuesto de los resultados positivos o negativos procedentes del juego *on-line*.

En primer lugar, tales resultados se califican como ganancias o pérdidas patrimoniales, no pudiendo computarse como pérdidas patrimoniales las debidas al juego obtenidas en el periodo impositivo que excedan de las ganancias obtenidas en el juego en el mismo periodo.

Respecto al cómputo de las pérdidas y ganancias patrimoniales, se señala que tal cómputo se establece a un nivel global, en cuanto a las obtenidas por el contribuyente a lo largo de un mismo periodo impositivo y en relación estricta con los importes ganados o perdidos en las apuestas o juegos.

En cuanto a la imputación temporal se deben tener en cuenta las ganancias y pérdidas obtenidas en el ejercicio, resultando irrelevante, a estos efectos, si el contribuyente ha retirado o no cantidades de la cuenta abierta con el operador de juego *on-line*.

Por otra parte, a efectos de la liquidación del impuesto, las ganancias que excedan de las pérdidas formarán parte de la renta general, procediendo su integración y compensación en la base imponible general.

3.6.3. Compensación de una aerolínea por cancelación de un vuelo. V2815/2013, de 24 de septiembre de 2013 (NFC049081)

La cantidad percibida de una aerolínea como indemnización o compensación por la cancelación de un vuelo constituye una ganancia patrimonial. Se imputará al periodo impositivo en que tenga lugar la alteración patrimonial, y se integrará como renta general del periodo impositivo.

3.6.4. Ayudas del Plan PIVE para la adquisición de vehículos. V3286/2013, de 7 de noviembre de 2013 (NFC049598)

La obtención de la ayuda pública del «Programa de Incentivos al Vehículo Eficiente (PIVE-2)» para la adquisición de un vehículo constituye para el beneficiario una ganancia patrimonial. El importe de dicha ganancia será –al no tratarse de una transmisión, pues lo que se exige es que el adquirente acredite la baja definitiva en circulación del vehículo en el Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico– la cuantía dineraria de la subvención obtenida, formando parte de la renta general.

Por lo que respecta a la posibilidad de computar una pérdida patrimonial como consecuencia de la entrega del vehículo usado para desguace, al tratarse el vehículo de un bien de consumo duradero, no procederá computar una pérdida patrimonial en la medida en que la pérdida de valor del vehículo venga dada por su utilización normal.

3.7. DEDUCCIONES

3.7.1. Deducción por inversión en vivienda habitual. Régimen transitorio. Contribuyente que se traslada al extranjero y regresa a España a partir de 2013. V1155/2013, de 9 de abril de 2013 (NFC047437)

La consulta trata sobre la posibilidad de aplicar la deducción por inversión en vivienda habitual por parte de un contribuyente que traslada su residencia a Brasil y posteriormente regresa a España.

El criterio de la DGT al respecto es que desde el momento en que el contribuyente deje de residir en la vivienda, por fijar su nueva residencia en Brasil, incumplirá uno de los requisitos para la práctica de la deducción, por lo que no podrá aplicar la misma por las cantidades que, a partir de dicho momento, satisfaga para la adquisición de la vivienda.

En cuanto a la posibilidad de aplicar la deducción a partir de que establezca de nuevo su residencia habitual en la vivienda, a su regreso a España, se deberá atender al cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos para la aplicación del régimen transitorio, esto es, tratarse de un contribuyente por el IRPF que haya adquirido su vivienda habitual con anterioridad a 1 de enero de 2013 y que haya practicado la deducción por inversión en vivienda habitual en relación con las cantidades satisfechas para la adquisición de dicha vivienda en un periodo impositivo devengado con anterioridad a 1 de enero de 2013, salvo que hubiera resultado de aplicación lo dispuesto en el artículo 68.1.2.º de la LIRPF en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2012.

3.7.2. Deducción por doble imposición internacional. Dividendos. V2337/2013, de 15 de julio de 2013 (NFC048548)

En esta consulta se analiza la eliminación de la doble imposición en relación con unos dividendos procedentes de Dinamarca.

Tales dividendos, que tendrán la consideración de rendimientos del capital mobiliario conforme lo previsto en el artículo 25.1 a) de la LIRPF, tendrán derecho a la aplicación de la exención de 1.500 euros regulada en el artículo 7 y) de la LIRPF.

En cuanto al impuesto soportado en Dinamarca, la eliminación de la doble imposición, al no estar en vigor el Convenio con Dinamarca, se realizará atendiendo únicamente a lo previsto en la legislación interna española.

Eso sí, cuando se hayan obtenido dividendos procedentes del extranjero y solo una parte de ellos esté efectivamente sometida a tributación en España como consecuencia de la exención establecida en el artículo 7 y) de la LIRPF, para calcular la deducción por doble imposición internacional del artículo 80 de la LIRPF los importes a considerar serán:

- a) La parte de los dividendos percibidos del extranjero que esté efectivamente sometida a tributación en España, que será el resultado de minorar su importe en la parte proporcional de la exención regulada en el artículo 7 y) de la LIRPF que les corresponda.
- b) El impuesto efectivamente satisfecho en el extranjero que corresponda a los dividendos obtenidos en el extranjero, sin que dicho impuesto deba minorarse en la misma proporción que los dividendos hayan resultado exentos.

3.8. GESTIÓN DEL IMPUESTO

3.8.1. Retenciones. Rendimientos del trabajo abonados por el FOGASA. V2651/2013, de 5 de septiembre de 2013 (NFC048950)

Se pregunta si en relación con el importe de los rendimientos del trabajo percibidos del FOGASA, satisfechos en un ejercicio posterior al que fueron exigibles por el trabajador a su empresa, procede incluir alguna cantidad en concepto de retenciones.

La contestación indica, en primer lugar, que el FOGASA es un sujeto obligado a practicar retenciones o ingresos a cuenta del impuesto en cuanto satisfaga rentas sometidas a esta obligación. Entre las rentas sujetas a retención o ingreso a cuenta se encuentran los rendimientos del trabajo [art. 75.1 a) del RIRPF].

Si el importe satisfecho por el FOGASA en determinado ejercicio lo ha sido como consecuencia de una previa resolución adoptada por el mismo ese mismo año, desde el punto de vista del obligado a retener (el FOGASA), la prestación que ha satisfecho no constituye un atraso, por lo que el tipo de retención debe determinarse de acuerdo con el procedimiento general regulado en los artículos 82 y siguientes del RIRPF, sin que resulte aplicable el tipo fijo establecido para los atrasos. Asimismo, debe tenerse en cuenta el límite cuantitativo excluyente de la obligación de retener que se recoge en el artículo 81.1 del RIRPF, cuya aplicación, en este caso, habrá dado lugar a que no se practique retención.

Por tanto, la consultante no podrá incluir en su declaración ninguna cantidad en concepto de retenciones sobre el importe que le ha abonado el FOGASA.

3.8.2. Retenciones. Dividendos con derecho a aplicar la deducción por rentas obtenidas en Ceuta o Melilla. V1763/2013, de 29 de mayo de 2013 (NFC048042)

Los hechos se refieren a una entidad domiciliada en Ceuta cuyo objeto social comprende actividades de diversa índole que se realizan exclusivamente en Ceuta y su campo exterior, territorio en el que opera efectiva y materialmente, y que no realiza actividad económica alguna fuera de Ceuta.

En el año 2012 los administradores de la entidad consultante tuvieron conocimiento de la existencia de una cuenta bancaria abierta en 1980 en una entidad financiera situada fuera de Ceuta que no había tenido movimiento alguno en los últimos años y cuya titularidad corresponde a la entidad consultante. Como consecuencia de lo anterior, la entidad consultante ha cancelado la cuenta, ha reflejado contablemente su saldo y ha regularizado su situación tributaria respecto del citado saldo.

Se pregunta sobre el porcentaje de retención a los dividendos correspondientes al resultado del ejercicio 2012 que distribuya la entidad consultante.

En la contestación se indica que para aplicar la reducción a la mitad del porcentaje de retención aplicable a los dividendos objeto de consulta se exige que la entidad que los reparta opere efectiva y materialmente en Ceuta o Melilla, y que tenga el domicilio y objeto social exclusivo en dichas ciudades, sin que estas circunstancias queden desvirtuadas por el hecho de haber reflejado en la contabilidad de la entidad consultante el saldo de la cuenta bancaria de la que se ha tenido conocimiento en 2012.

En consecuencia, el porcentaje de retención a cuenta del IRPF aplicable a los dividendos que correspondientes al resultado del ejercicio 2012 que distribuya la entidad consultante será el 9,5%. Este porcentaje será del 10,5% para los dividendos cuyo reparto se acuerde en 2012 y 2013.

3.8.3. Obligación de declarar preferentes. Rendimientos del capital mobiliario negativos. V3164/2013, de 24 de octubre de 2013 (NFC049413)

La cuestión planteada tiene por objeto determinar si existe obligación de declarar en el supuesto de obtención de un rendimiento íntegro negativo del capital mobiliario conforme al artículo 25.2 de la LIRPF procedente del canje de unos valores por importe de 39,20 euros, habiéndose obtenido rendimientos íntegros del trabajo inferiores a 22.000 euros anuales.

El criterio de la DGT sobre esta cuestión es que la obtención de rendimientos del capital mobiliario negativos como consecuencia de la transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de valores, cuando además se obtienen rendimientos íntegros del trabajo por importe inferior a 22.000 euros (partiendo de la premisa de que se trata de rendimientos sometidos a retención procedentes de un único pagador no sujetos a un tipo fijo de retención y que no se obtienen otras rentas), no determina la obligación de declarar, siempre que no se dé alguna de las circunstancias a que se refiere el apartado 4 del artículo 96 de la LIRPF.

3.8.4. Obligación de declarar. Pensiones. V3364/2013, de 14 de noviembre de 2013 (NFC049656)

El consultante percibe una pensión de jubilación en España por importe de 20.000 euros anuales aproximadamente. Por otra parte, igualmente percibe una pensión de jubilación por el tiempo trabajado en Francia, en torno a 829 euros al año.

Se pregunta si existe obligación de declarar.

Conforme al artículo 96.3 a).1.º de la Ley del Impuesto, el consultante no está obligado a declarar por el IRPF, dado que el importe de la segunda pensión de jubilación que percibe es por cuantía inferior a 1.500 euros anuales.

3.9. OTROS

3.9.1. Contribuyentes del impuesto. Acreditación de la residencia fiscal en otro país. V0665/2013, de 4 de marzo de 2013 (NFC046987)

En esta consulta se aborda la forma de acreditar la residencia fiscal de un trabajador en otro país a efectos de que se considere que no reside habitualmente en España y, por tanto, no tenga la condición de contribuyente del impuesto.

La DGT indica en primer término que el certificado de residencia fiscal emitido por las autoridades competentes de los Estados es la forma idónea de acreditar la residencia fiscal. Ahora bien, en aquellos casos en el que las autoridades fiscales del país en cuestión –Arabia Saudí– no emiten

certificados de residencia fiscal, cuestión que ha sido contrastada por la Administración tributaria española, el artículo 106.1 de la LGT habilita a la Administración tributaria española para valorar otros medios de prueba conforme a lo dispuesto en el Código Civil y en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

A estos efectos y partiendo de que en la consulta el problema de la acreditación de la residencia fiscal se plantea respecto de trabajadores desplazados a Arabia Saudí, según la DGT parece conveniente que para acreditar la residencia se valoren, entre otros, los documentos en que conste la fecha de salida del territorio español, la fecha de comienzo de la prestación del trabajo en el extranjero así como la existencia de datos objetivos en esa relación laboral que hagan previsible que, como consecuencia de la prestación de trabajo en otro país, la permanencia en dicho país sea superior a 183 días durante el año natural en que se produce el desplazamiento o, en su defecto, en el siguiente.

3.9.2. Imputación temporal. Rendimientos del trabajo satisfechos por el FOGASA. V0743/2013, de 12 de marzo de 2013 (NFC047078)

La cuestión planteada trata sobre la obligación de declarar rendimientos del trabajo no cobrados en su momento por el trabajador, y posteriormente satisfechos por el FOGASA.

Al respecto, la DGT señala que los rendimientos del trabajo exigibles en un determinado ejercicio pero que aún no se hubieran cobrado no deben declararse. A partir del momento en que se percibe el pago del FOGASA, se deben declarar tales rendimientos del trabajo, imputándolos al correspondiente periodo de su exigibilidad, mediante, en su caso, una autoliquidación complementaria, sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno, y teniendo de plazo para su presentación hasta el final del inmediato siguiente plazo de declaraciones por el impuesto.

En la autoliquidación complementaria deberán reflejarse tanto los rendimientos íntegros del trabajo percibidos, como las retenciones correspondientes a dichos rendimientos.

Asimismo deberán reflejarse en la autoliquidación complementaria, junto con los rendimientos íntegros, los gastos deducibles correspondientes a las nóminas satisfechas.

3.9.3. Imputación temporal. Operaciones a plazo. V2865/2013, de 27 de septiembre de 2013 (NFC049137)

La consultante transmite en 2012 participaciones de la compañía para la que ha trabajado a la propia compañía. El pago se efectuará en un plazo máximo de tres años desde el momento de la transmisión.

Dado que el precio de la compraventa de las participaciones no resulta exigible hasta el día 30 de septiembre de 2015, se considera que la consultante puede optar por la regla especial de imputación temporal operaciones a plazo, en cuyo caso la ganancia patrimonial obtenida por la transmisión de las participaciones se imputará al momento en que sea exigible el cobro establecido en el aplazamiento.

3.9.4. Integración y compensación de rentas. Pérdidas patrimoniales pendientes de compensar en la base imponible del ahorro. V1157/2013, de 9 de abril de 2013 (NFC047442)

El consultante tiene pérdidas patrimoniales pendientes de compensar en la base imponible del ahorro procedentes de los años 2009, 2010, 2011 y 2012 generadas en menos de un año.

Según señala la DGT, por aplicación del régimen transitorio previsto en la disposición transitoria séptima de la LIRPF, tales pérdidas únicamente podrán ser compensadas con el saldo positivo de las ganancias y pérdidas patrimoniales obtenidas con ocasión de la transmisión de elementos patrimoniales adquiridos con más de un año de antelación a la fecha de transmisión.

3.9.5. Gravamen especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas. Participaciones de décimos. V3607/2013, de 16 de diciembre de 2013 (NFC049936)

En esta consulta se hace un completo análisis de la aplicación del gravamen especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas en aquellos casos en que una entidad adquiere décimos de Lotería Nacional para su posterior venta en forma de participaciones.

En la contestación se señala que la venta de los décimos de Lotería Nacional en forma de participaciones da lugar a la titularidad compartida del décimo entre los adquirentes (personas físicas) de las mismas, por lo que si el décimo resultara premiado cada cotitular del mismo obtendría un premio en la parte que corresponda a su participación. Por tanto, tales premios no constituyen renta obtenida por la entidad consultante.

Por lo que respecta a la aplicación de la exención de 2.500 euros, dado que el importe del décimo es superior a 0,50 euros, para cada uno de los cotitulares del décimo estaría exenta la parte del premio que le corresponda en la cuantía que no exceda del resultado de prorratear 2.500 euros en función de su cuota de titularidad. De esta forma, la cuantía total exenta por décimo será de 2.500 euros.

En cuanto a la práctica de retención, estará sujeta a retención la parte del premio que exceda de la cuantía exenta (2.500 euros por décimo). Dicha retención debe practicarse por el pagador del premio, en este caso la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado.

El cobro del premio por la entidad consultante para su posterior reparto a los cotitulares del mismo constituiría una simple mediación de pago. En consecuencia, la entidad consultante no estaría obligada a retener con ocasión del pago del premio a los titulares de las participaciones.

La práctica de la retención correspondiente por parte de la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado determina que las personas físicas titulares de las participaciones premiadas no tengan obligación de presentar autoliquidación por el gravamen especial.

Por último, se señala que en caso de que la entidad consultante no hubiera vendido la totalidad de las participaciones de los décimos y estos resultaran premiados, los premios correspon-

dientes a tales participaciones constituirán renta obtenida por la entidad consultante, sujeta al IS y no sujeta al gravamen especial sobre determinados premios y apuestas.

3.9.6. Patrimonio protegido. Gasto de dinero antes del transcurso de cuatro años desde la realización de las aportaciones. V3312/2013, de 11 de noviembre de 2013 (NFC049631)

La cuestión planteada es si el gasto del dinero aportado al patrimonio protegido antes del transcurso de los cuatro años siguientes al ejercicio en que se efectúe la aportación implica el incumplimiento de dicho requisito, a raíz de las modificaciones establecidas en la Ley de protección patrimonial de las personas con discapacidad por la Ley 1/2009.

La contestación señala que el artículo 54.5 de la LIRPF establece la regularización de los beneficios fiscales aplicados a los aportantes y perceptores de aportaciones al patrimonio protegido de los discapacitados en los términos establecidos en dicho artículo, por «La disposición de cualquier bien o derecho aportado al patrimonio protegido de la persona con discapacidad efectuada en el periodo impositivo en que se realiza la aportación o en los cuatro siguientes...».

No obstante, la Ley 1/2009 ha establecido que «En todo caso, y en consonancia con la finalidad propia de los patrimonios protegidos de satisfacción de las necesidades vitales de sus titulares, con los mismos bienes y derechos en él integrados, así como con sus frutos, productos y rendimientos, no se considerarán actos de disposición el gasto de dinero y el consumo de bienes fungibles integrados en el patrimonio protegido, cuando se hagan para atender las necesidades vitales de la persona beneficiaria.»

La existencia de una posible contradicción entre ambas normas implica la necesidad de interpretarlas de forma integradora y conjunta, concluyendo que el gasto de dinero y el consumo de bienes fungibles integrados en el patrimonio protegido, cuando se hagan para atender las necesidades vitales de la persona beneficiaria, no debe considerarse como disposición de bienes o derechos, a efectos del requisito de mantenimiento de las aportaciones realizadas durante los cuatro años siguientes al ejercicio de su aportación establecido en el artículo 54.4 de la LIRPF.

Ahora bien, para que tal conclusión sea posible, dado que los beneficios fiscales quedan ligados a la efectiva constitución de un patrimonio, deberá constituirse este último, lo que implica que, salvo en circunstancias excepcionales por las que puntualmente la persona con discapacidad pueda estar atravesando, el gasto de dinero o bienes fungibles antes del transcurso de cuatro años desde su aportación no debe impedir la constitución y el mantenimiento durante el tiempo del citado patrimonio protegido.

Tanto la concreción de las necesidades vitales del discapacitado, las circunstancias excepcionales anteriormente señaladas, así como la efectiva existencia de un patrimonio, son una cuestión de hecho, que deberán ser acreditadas por el contribuyente a través de medios de prueba admitidos en Derecho, correspondiendo su valoración a los órganos de gestión e inspección de la Administración tributaria.